

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES III

Caracas, jueves 22 de diciembre de 2011

Número 39.826

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al **Ejecutivo Nacional** para Decretar un Crédito Adicional al **Presupuesto de Gastos** vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación, por la cantidad que en él se menciona.

Presidencia de la República

Decreto N° 8.722, mediante el cual se acuerda un **Crédito Adicional**, por la cantidad que en él se señala, al **Presupuesto de Gastos** del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se designa a la **ciudadana** Yulitza José Moya García, **Directora General Encargada de Justicia y Cultos** de este Ministerio.

INTT

Providencias mediante las cuales se designa a los **ciudadanos** que en ellas se indican, para ocupar los **cargos** que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa a la **ciudadana** Adriana Zurbarán, **Presidenta de la Junta Administrativa de la Sociedad Mercantil Seguros Federal C.A.**

Superintendencia de las Instituciones del **Sector Bancario**
Resolución mediante la cual se sanciona al **Banco del Sur** Banco Universal, C.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se efectúa la **constitución** de provisiones para los **Créditos o Microcréditos** otorgados a personas naturales o jurídicas cuyos **bienes** fueron objeto de expropiación, ocupación o intervención por parte del Estado Venezolano.

Superintendencia de la Actividad **Aseguradora**
Providencia mediante la cual se anula la **autorización** para operar como Sociedad de Corretaje de Seguros, otorgada a la Sociedad Mercantil Coxca Carlos Ortega Ximénez Sociedad de Corretaje de Seguros, C.A.

Providencia mediante la cual se sanciona a la **empresa** Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., con multa por la cantidad que en ella se señala.

Providencia mediante la cual se dicta las **Normas** para Regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la Actividad Aseguradora.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se estampa la **nota marginal** por la desincorporación del ciudadano Luis Emiro Rincón Rondón, como socio designado para **suscribir los informes** de auditoría de los clientes de la Firma de Contadores Públicos Independientes que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se autoriza el retiro de la Oferta Pública por la cantidad que en ella se señala, de Acciones Comunes Ordinarias, con un valor nominal por el monto que en ella se indica, totalmente suscritas y pagadas en un 25%, las cuales conforman parte del capital social de Tornillos Venezolanos, S.A.C.A., «TORVENCA».

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos que en ella se especifican, y se confirma en su totalidad el Acto Administrativo emitido por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio para el año 2012, conformada por los funcionarios responsables de las Unidades Administradoras que en ella se indican.

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital de este Ministerio, por las cantidades que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social INPSASEL

Providencias mediante las cuales se designa a las **ciudadanas** y al **ciudadano** que en ellas se señalan, para ocupar los **cargos** que en ellas se especifican, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

Resolución mediante la cual se designa a la **ciudadana** Gildemar Josefina Gil León, Vicepresidente (E) de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), ente adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular
para las Comunas y Protección Social
Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Especial al ciudadano Gustavo A. Parra Nava.

Contraloría General de la República
Resoluciones mediante las cuales se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración, se confirma el Acto Administrativo y se impone la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por los períodos que en ellas se especifican, a los ciudadanos que en ellas se indican.

Poder Ciudadano
Consejo Moral Republicano
Resolución mediante la cual se designa a la **ciudadana** Gabriela del Mar Ramírez Pérez, Presidenta del Consejo Moral Republicano para el período correspondiente al año 2012.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULARA PARA

RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

DESPACHO DEL MINISTRO

201*, 162* y 12

Nº 335

FECHA 22 DIC. 2011

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 8.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las

atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5, Numeral 2; 20, numeral 6; 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 71 y 72 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa; 4 Literal A, numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designó a la ciudadana Yulitza José Moya García, titular de la cédula de identidad N° 12.288.598, como Directora General Encargada de Justicia y Cultos de este Ministerio.

TARECK EL AISSAMI

MINISTRO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Caracas, 22 DIC. 2011

201°, 152° y 12°

Quien suscribe **Antonio José Moreno Villamizar**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.128.363**, Presidente (E) del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, designado según Decreto N° 8.299 de fecha 30 de junio de 2011 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.705 de la misma fecha, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 5; 19 y 20 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y en ejercicio de las atribuciones que me son conferidas en el artículo 30 numerales 4 y 7 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con los artículos 34, 35 Segundo Aparte y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 035-2011

Artículo 1º. Designo al ciudadano **José Alfonso Urrea Carvajal**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.175.609**, como Gerente de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, quien ejercerá las funciones que a continuación se indican:

1. Asesorar a la Presidencia del Instituto y al resto de las Oficinas y Gerencias a nivel nacional en materia de Recursos Humanos.
2. Coordinar, controlar y ejecutar los procesos para la incorporación, administración y desarrollo del Recurso Humano del Instituto a nivel nacional.
3. Controlar y evaluar el presupuesto asignado a la Gerencia.
4. Elaborar el Plan Operativo Anual de la Gerencia.
5. Planificar, coordinar y controlar las gestiones concernientes a la contratación colectiva, jubilación, incapacidades y pensiones de acuerdo con la normativa legal vigente.
6. Definir, implantar y evaluar las políticas de Recursos Humanos, de acuerdo con la normativa vigente y los lineamientos del Presidente del Instituto.
7. Elaborar el Plan de Personal de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública, sus reglamentos internos vigentes en la materia y las normas que emanen del Ministerio con competencia en Planificación, así como dirigir, coordinar, evaluar y controlar su ejecución.
8. Diseñar, revisar y actualizar el Plan de la Carrera Pública de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública y los reglamentos internos vigentes en la materia, normas y directrices que emanen del Ministerio con competencia en Planificación.
9. Tramitar los movimientos de personal, previa aprobación del Presidente del Instituto, tales como: ingresos, reintegros, nombramientos, contrataciones, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, comisiones de servicios, aprobación de viáticos y pasajes, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones de beca, prestaciones sociales e intereses, egresos, ascensos, jubilaciones, incapacidades, pensiones, vacaciones, evaluación de desempeño y eficiencia del personal del Instituto a nivel nacional.
10. Elaborar, ejecutar y hacer seguimiento del Plan de Adiestramiento Anual para el personal del Instituto.
11. Adecuar la estructura de cargos de acuerdo a los cambios organizacionales, en coordinación con la Oficina de Planificación y Presupuesto, de conformidad con lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos o cualquier otro tipo de Instrumento.
12. Realizar sustanciaciones de expedientes administrativos de carácter disciplinarios a los funcionarios, empleados y obreros por irregularidades en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la norma vigente.
13. Remitir al Ministerio con competencia en Planificación, en la oportunidad que lo establezca la Ley y los reglamentos vigentes sobre la materia, los informes relacionados con la ejecución del Plan de Personal y cualquier otra información que le fuere solicitada.
14. Dirigir la aplicación de las normas y de los procedimientos en materia de Administración de Personal, según lo dispuesto en la Ley y los reglamentos internos vigentes en la materia.

15. Dirigir y coordinar los programas de desarrollo y capacitación del personal, de conformidad con las políticas que establezca el Ministerio con competencia en Planificación.
16. Dirigir, coordinar y controlar los procesos relacionados con la evaluación del personal del Instituto.
17. Organizar y realizar los concursos que se requieran para el ingreso o ascenso de los funcionarios públicos de carrera, según las bases y baremos aprobados por el Ministerio con competencia en Planificación.
18. Asistir a los procedimientos en casos de: solicitud de calificación de despido o retiro ante las instancias administrativas o jurisdiccionales, a favor o en contra del Instituto.
19. Instruir la Averiguación Disciplinaria en caso de hechos que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones, de conformidad con las normativas establecidas para tal fin.
20. Coordinar y controlar el proceso para dar cumplimiento a los dictámenes jurídicos sobre asuntos judiciales de embargos de sueldos, prestaciones sociales, beneficios socioeconómicos, entre otros, por motivos de pensión alimentaria o fallecimiento, ordenado por los órganos jurisdiccionales competentes.
21. Optimizar las relaciones del Instituto con las Federaciones, Sindicatos, Colegios Profesionales y otras entidades gremiales y demás entes que tengan relaciones con el organismo en materia de gestión de personal.
22. Apoyar a la Presidencia del Instituto y al resto de las Oficinas y Gerencias en materia de gestión de personal.
23. Desarrollar en forma coordinada con la Oficina de Seguridad, lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), a los fines de adecuar la Institución a lo establecido en la Ley.
24. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y Resoluciones.

Artículo 2º. Delego en el ciudadano **José Alfonso Urrea Carvajal**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.175.609**, Gerente de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, la firma de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. La correspondencia postal, telegráfica, electrónica con relación a solicitudes elevadas a esa Gerencia por particulares.
2. Las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Gerencia de la Oficina de Recursos Humanos, en atención a las leyes vigentes.
3. Las correspondencias dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 3º. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

Antonio José Moreno Villamizar
Presidente (E)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Caracas, 22 DIC. 2011

201°, 152° y 12°

Quien suscribe **Antonio José Moreno Villamizar**, titular de la cédula de identidad N° **V-6.128.363**, Presidente (E) del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, designado según Decreto N° 8.299 de fecha 30 de junio de 2011 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.705 de la misma fecha, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 5; 19 y 20 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y en ejercicio de las atribuciones que me son conferidas en el artículo 30 numerales 4 y 7 de la Ley de Transporte Terrestre, en concordancia con los artículos 34, 35 Segundo Aparte y 37 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 036-2011

Artículo 1º. Designo al ciudadano **Pablo José Márquez Laya**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.070.541**, como Auditor Interno Encargado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, quien ejercerá las funciones que a continuación se indican:

1. Asegurar el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos de control interno, que dicte la Contraloría General de la República; la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, y el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Transporte Terrestre.

2. Asegurar el cumplimiento de los deberes y atribuciones de las áreas que conforman la Oficina de Auditoría Interna.
3. Coordinar con la Gerencia de Recursos Humanos del Instituto, lo conducente para que el personal profesional y técnico de la Oficina de Auditoría Interna participe en cursos de capacitación y adiestramiento tendientes a fortalecer las competencias del órgano de control fiscal.
4. Supervisar la gestión de los equipos de trabajo adscritos a la Oficina de Auditoría Interna.
5. Elaborar y someter a la aprobación del Presidente o Presidenta del Instituto, el reglamento interno, la resolución organizativa, así como, los manuales de organización, normas y procedimientos, con el fin de regular el funcionamiento de la Oficina de Auditoría Interna.
6. Presentar trimestralmente informe de gestión al ciudadano Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, así como aquellos de manera especial que le hayan sido solicitados.
7. Elaborar y presentar al Presidente o Presidenta del Instituto el Informe de gestión anual de la Oficina de Auditoría Interna.
8. Remitir a la Contraloría General de la República, los informes de sus actuaciones en los cuales resulte procedente la formulación de reparos, responsabilidad administrativa o imposición de multa al Presidente o Presidenta del Instituto.
9. Informar a la Contraloría General de la República el inicio de las investigaciones que ordene, así como de los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, que inicie.
10. Coordinar el sistema de receptoría, registro, archivo y distribución de la correspondencia de la Oficina de Auditoría Interna.
11. Emitir la calificación y declaratoria del feneamiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes del Instituto.
12. Remitir a la Contraloría General de la República, el acta de entrega de la Oficina de Auditoría Interna a su cargo, de conformidad con lo previsto en la normativa que regula la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias.
13. Recibir las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, antes de la toma de posesión del cargo.
14. Declarar la responsabilidad administrativa, formular reparos, imponer multas, absolver o pronunciar el sobresimiento.
15. Decidir los recursos de reconsideración y/o de revisión interpuestos contra las decisiones que determinen responsabilidades, formulen reparos o impongan multas.
16. Solicitar al Presidente o Presidenta la suspensión en el ejercicio del cargo de funcionarios sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.
17. Participar a la Contraloría General de la República las decisiones de absolución o auto de archivo de actuaciones que dicte.
18. Coordinar la elaboración del Plan Operativo Anual (POA) del proyecto de presupuesto, del mensaje Presidencial anual de la Oficina de Auditoría Interna y gestionar su envío a la Gerencia de Planificación.
19. Planificar y supervisar la ejecución de las actividades desarrolladas por las dependencias que conforman la Oficina de Auditoría Interna acordes al Plan Operativo Anual.
20. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y Resoluciones.

Artículo 2º. Delego en el ciudadano **Pablo José Márquez Laya**, titular de la cédula de identidad N° **V-5.070.541**, Auditor Interno Encargado del Instituto Nacional de Transporte Terrestre, la firma de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las correspondencias dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la administración Pública Nacional, Estatal y Municipal.
2. Expedir copias certificadas de los documentos que reposen en los archivos de la Oficina de Auditoría Interna y delegar esta competencia en los Líderes de Área del órgano de control fiscal.
3. Certificar y remitir a la Contraloría General de la República las copias de los documentos que reposen en los archivos de las dependencias del ente u órgano sujeto a su control, que ésta les solicite en su carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
4. Firmar la correspondencia y documentos emanados de la Oficina de Auditoría Interna.
5. Remitir al Contralor General de la República copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución del recurso de reconsideración, con el fin que éste acuerde o no la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses; la destitución o la imposición de la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años del declarado responsable, por haber incurrido en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa.
6. Remitir al Ministerio Público la documentación contentiva de los indicios de responsabilidad penal y civil cuando se detecte que se ha causado daño al patrimonio del ente u órgano que le haya sido autorizado, de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

El referido funcionario presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 3º. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

Antonio José Moreno Villamiz,
Presidente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
Despacho del Ministro

N° FSS- 3123

Caracas, 22 DIC 2011

201° y 152°

Visto que de conformidad con el artículo 9 del Decreto N° 6.372 de fecha 02 de junio de 2009, sobre organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, el Ministerio del Poder Popular de la Planificación y Finanzas, tiene atribuida dentro de sus competencias la "intervención y control de las actividades aseguradoras".

Visto que el 23 de diciembre de 2010, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, dictó el Decreto N° 7.933, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.580 decretó la adquisición forzosa de los activos tangibles e intangibles, bienes muebles e inmuebles, bienhechurías y todos aquellos bienes presuntamente propiedad de la Sociedad Mercantil SEGUROS FEDERAL, C.A., estableciendo en su artículo 7, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, como encargado de la ejecución del mismo.

Visto que el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas recibió y acepto las renunciaciones del Presidente de la Junta Administrativa y de uno de sus Directores en fecha 21/07/2011, conforme se desprende de oficios N° F-3530 y 3531 de fecha 19/08/2011.

En virtud de las consideraciones anteriores, quien suscribe JORGE GIORDANI, Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, de conformidad con las facultades que le otorga el Decreto N° 6.372 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 del 17 de junio de 2009, así como las atribuciones conferidas en los artículos 34, 62 y 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública N° 6.217, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, en concordancia con el artículo 7 del Decreto N° 7.933, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.580 de fecha 23 de diciembre de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **ADRIANA ZURBARAN**, titular de la Cédula de Identidad 3.559.133, como Presidenta de la Junta Administrativa de la Sociedad Mercantil SEGUROS FEDERAL C.A.

SEGUNDO: Ratificar a los ciudadanos **JOSÉ ALEXI HERNANDEZ**, **JULIO CÉSAR FALCÓN HERMOSO**, titulares de la Cédula de Identidad Nros. 3.149.748 y 4.174.444, respectivamente, asimismo se designan como nuevos miembros a los ciudadanos **GRISSELL DE LOS ANGELES LÓPEZ QUINTERO** y **YOSMER DANIEL ARELLÁN Z.**, titulares de la Cédula de Identidad Nros. 10.335.012 y 13.685.964, respectivamente, como Directores de la referida Junta Administrativa,

TERCERO: La Junta Administrativa queda expresamente facultada para tomar todas las decisiones que juzguen necesarias y convenientes para la mejor defensa de los tomadores, asegurados, beneficiarios,

trabajadores, reaseguradores y acreedores de la mencionada empresa de seguros, asimismo deberán desarrollar la fase de arreglo amigable de la expropiación de SEGUROS FEDERAL C.A., conforme a lo establecido en el TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPROPIACIÓN. Del arreglo amigable, previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social.

CUARTO: Los documentos y actos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de los funcionarios delegados, la fecha y número de la misma y la Gaceta donde haya sido publicada.

Notifíquese y Publíquese,

JORGE GORDIANO
Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Resolución N° 7.188 de fecha 10 de agosto de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.358 de fecha 03 de agosto de 2010
DESPACHO

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
N° 10.000.001

RESOLUCIÓN

FECHA: 14 DIC 2011

NÚMERO: 21.11

I
ANTECEDENTES

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (actualmente Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario) para sancionar a los bancos comerciales y universales (actualmente bancos universales públicos y privados del país) que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas (actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

En ese sentido, la Resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas N° 2992 y el Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras DM/S/N°, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 2 de marzo de 2011, en su artículo 3 fijó para el mes de febrero un veinte por ciento (20%), para marzo y abril un veintidós por ciento (22%), mayo un veintidós por ciento (22%), junio un veinticuatro (24%), para julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre veinticinco por ciento (25%) y finalmente veinticuatro por ciento (24%) para el mes de diciembre, los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Universales públicos y privados del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2011, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2009 y al 31 de diciembre de 2010.

Ahora bien este Organismo, en el ejercicio de sus competencias detectó que para los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2011, Del Sur Banco Universal, C.A., presuntamente no cumplió con los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la aludida Resolución, tal como se muestra a continuación:

Del Sur Banco Universal, C.A.
Control Porcentual de la Cartera Agrícola 2011

MESES	Porcentaje Mínimo	Porcentaje Realizado	Saldo Bruto al 31/12/2009	Saldo Bruto al 31/12/2010	Diferencia
MAYO	22%	15,11%	255.983	175.504	-80.179
JUNIO	24%	15,23%	279.254	177.172	-177.172
JULIO	25%	15,63%	290.890	181.917	-108.973
AGOSTO	25%	15,84%	290.890	184.318	-106.572

*Cantidades expresadas en Miles de Bolívars Fuertes.

Esta Superintendencia, considerando que la situación de hecho planteada podría encontrarse tipificada como supuesto susceptible de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, acordó iniciar un Procedimiento Administrativo a Del Sur Banco Universal, C.A., el cual fue notificado a través del oficio identificado con el N° SIB-DSB-CJ-PA-32634 de fecha 11 de octubre de 2011, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del respectivo Acto de Inicio, más ocho (8) días continuos como término de la distancia, de acuerdo al artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo suscrito por la extinta Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en fecha 17 de marzo de 1987, para que a través de su Representante Legal, debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Bancaria, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II
ALEGATOS PRESENTADOS

El ciudadano Guido F. Mejía Arellano, en su carácter de Consultor Jurídico y Apoderado de Del Sur Banco Universal, C.A., en fecha 3 de noviembre de 2011, consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en el cual expuso lo siguiente: "(...) Ciertamente, ciudadano Superintendente, desde un punto de vista objetivo, cabe admitir, que durante

el período en análisis dejaron de cubrirse en sus porcentajes mínimos fijados, las cuotas porcentuales establecidas en la Resolución comentada, aún (Sic) cuando es evidente e innegable, que para las fechas de cierre señaladas, nuestro mandante mantuvo una tendencia constante de ascenso en todos los meses. De esta forma, puede observarse que, en general, DEL SUR BANCO UNIVERSAL, C.A. ha aumentado en forma sostenida el monto de sus colocaciones agrícolas.

Así, puede observarse en el acto de procedimiento, nuestro mandante incrementó, de 15,11% de porcentaje de cumplimiento en mayo, a 15,23% en junio, 15,63% en julio y 15,84% en agosto, lo cual corrobora lo antes señalado, y que es que, el Banco, históricamente ha demostrado un creciente interés en acercarse al máximo fijado, lo cual pronto le hará llegar a los límites exigidos. Todo ello, no obstante a que se observa un desinterés marcado en efectuar solicitudes de crédito para el sector agrícola. (...)".

Asimismo, el apoderado de la Institución Bancaria expuso: "(...) nuestros productores agropecuarios se enfrentan a una competencia dificultosa, ante los cuantiosos niveles de importaciones, que conforman la oferta de productos agrícolas, lo cual puede verse reflejado en la producción. Esta situación, ha influido en forma significativa en la demanda de créditos y en el cumplimiento de la obligación de mi representada en cuanto a las colocaciones destinadas al sector agrícola."

Por otra parte, el Banco precisó: "(...) DEL SUR, BANCO UNIVERSAL, C.A., con la intención de proseguir el incremento de su participación en los créditos destinados al Sector Agrícola, y de adaptarse a los términos de la legislación vigente, ha continuado en la implementación de sus Planes diseñados al respecto, que incluyen, entre otras acciones, el fortalecimiento y adecuación de la estructura organizativa de la Unidad de Crédito Agropecuario, el establecimiento de metas a las Vicepresidencias regionales, para la captación de créditos del sector, la participación activa en Ferias Agropecuarias a nivel nacional, haciendo énfasis en los planes estratégicos agroalimentarios impulsados por la República, el fortalecimiento de sus relaciones con las Asociaciones y Gremios del Sector Agropecuario, e impartir inducción al personal de las Vicepresidencias regionales, para estimular la captación de clientes."

Finalmente, el Consultor Jurídico del Banco solicitó sean tomadas en cuenta las consideraciones y razonamientos expianados y se declare por terminado el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

III
PARA DECIDIR
ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Consultor Jurídico y Apoderado de Del Sur Banco Universal, C.A. y del expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En principio es menester señalarle a esa Institución Bancaria, que los entes sometidos a la supervisión de este Organismo deben cumplir a cabalidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Ente Supervisor; así como, con las Resoluciones y la normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

De igual manera, es oportuno destacar que corresponde a esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizar, supervisar, inspeccionar, controlar y regular el ejercicio de la actividad que realizan los sujetos bajo su tutela.

En ese sentido, tales facultades encuentran su fundamento en los postulados constitucionales que establecen la necesidad de fortalecer la estabilidad y transparencia del Sistema Financiero de la República Bolivariana de Venezuela, a través de un servicio eficaz, eficiente y efectivo capaz de ejercer una correcta supervisión y control de las Entidades Bancarias bajo esquemas preventivos y correctivos que respondan a las necesidades sociales, económicas y de justicia de los ciudadanos y ciudadanas, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual su adecuada regulación, vigilancia y control compromete importantes intereses generales que deben quedar sometidos a la vigilancia gubernamental, por tanto, en el modelo "social de derecho", corresponde al Estado conducir la dinámica colectiva hacia el desarrollo económico, a fin de hacer efectivos los derechos y principios fundamentales de la organización política.

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la Resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas N° 2992 y el Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras DM/S/N°, es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo de la Nación, razón por la cual esa Entidad Bancaria deberá adecuarse a los porcentajes indicados en la Resolución antes identificada.

Esta Superintendencia observa que el crecimiento del sector agrícola depende de la adecuada colocación de los recursos financieros por parte de las instituciones bancarias, es por ello que éstas deben velar por el cumplimiento cabal de los porcentajes requeridos en la reseñada Resolución. En el presente caso, Del Sur Banco Universal, C.A. presentó déficit en los porcentajes mínimos requeridos para los meses de mayo, junio, julio y agosto del presente año en el sector agrícola.

Ahora bien, la representación de esa Institución Bancaria alegó "(...) nuestro mandante incrementó, de 15,11% de porcentaje de cumplimiento en mayo, a 15,23% en junio, 15,63% en julio y 15,84% en agosto, lo cual corrobora lo antes señalado, y que es que, el Banco, históricamente ha demostrado un creciente interés en acercarse al máximo fijado, lo cual pronto le hará llegar a los límites exigidos. Todo ello, no obstante a que se observa un desinterés marcado en efectuar solicitudes de crédito para el sector agrícola. (...)". al respecto este Organismo considera preciso indicar que el incremento realizado por el Banco mes a mes no ha sido suficiente para alcanzar los porcentajes establecidos en la citada normativa, por lo que es necesario recordarle a Del Sur Banco Universal, C.A. la obligación que tiene, de cumplir cabalmente con el porcentaje estipulado en la aludida Resolución; a través de los recursos que ordinariamente utilizan para la promoción de sus productos, para lo cual deben propiciar el acceso del público a los créditos agrarios, a los fines de garantizar que las exigencias legalmente establecidas sean cumplidas a cabalidad, en un área estratégica para el autoabastecimiento nacional, como lo es el sector agrario.

En cuanto al alegato referente a que al Banco se le hizo imposible el cumplimiento del porcentaje mínimo fijado para el sector agrícola, debido a una serie de factores

externos, esta Superintendencia debe señalar que esa Institución Bancaria debió actuar diligentemente e implementar los mecanismos necesarios que le permitieran dar cumplimiento a los porcentajes mínimos que deben destinarse para la cartera de crédito del sector agrícola, a los efectos de cumplir con lo establecido en la normativa que rige la materia; en consecuencia, es preciso mencionar que la inobservancia a la normativa legal correspondiente, se materializó al ser violentado el precepto legal; es decir, al no cumplir con el porcentaje mínimo establecido en la señalada Resolución.

En ese sentido, es menester destacar que la obligación que tienen los Bancos de cumplir con los porcentajes de colocación establecidos en la Resolución conjunta antes mencionada, es considerada como una obligación de resultado, que se traduce en el efectivo otorgamiento de créditos para los correspondientes subsectores, por lo que dicha Entidad Bancaria al no alcanzar los objetivos establecidos por los referidos Ministerios en cuanto a la colocación de créditos, incumplió el dispositivo de la norma de alcanzar los porcentajes mínimos requeridos para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2011.

Sobre este particular, es preciso indicar el contenido de la sentencia N° 2011-8048 emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 27 de enero de 2011, mediante la cual señaló lo siguiente: "sólo podrán ser consideradas a los efectos del porcentaje de colocaciones de la cartera para el sector agrícola, las colocaciones en las cuales se haya verificado su desembolso y destino para el cual fueron realizadas, es decir, que en principio serán parte de dicha cartera, los créditos que hayan sido efectivamente asignados y otorgados para el financiamiento de la actividad agroalimentaria (sectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola forestal, pesquero y acuícola), a los fines de lograr, prima facie, el otorgamiento efectivo de créditos para financiar a las distintas organizaciones socio productivas, para permitir el desarrollo de los planes de producción agrícola, sin limitarse los bancos comerciales y universales a reservar (sin destinar ni desembolsar) el porcentaje correspondiente de la cartera de créditos para el sector agrario, sino que realice la entrega efectiva de los créditos para que dichos planes de producción agrícola puedan ser realmente ejecutados".

Asimismo, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 01137 de fecha 10 de agosto de 2011, estableció: "(...) la obligación de destinar un porcentaje de la cartera de créditos de las instituciones bancarias al sector agrícola, no se limita a la existencia de los recursos para tal fin, sino que abarca la efectiva colocación de dicha cartera de crédito, pues el mencionado artículo 6 expresamente dispone que las colocaciones efectuadas por los bancos comerciales y universales, de conformidad con el artículo 8 del mismo Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán consideradas en el porcentaje obligatorio de la cartera de crédito agraria, una vez verificado el desembolso y destino para el cual fueron realizadas." (Resaltado de la Sala).

Es decir, que la obligación en cuestión, no se agotaría con la simple reserva de los porcentajes establecidos en la Resolución conjunta emitida por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, sino que las instituciones bancarias deben, a través de los recursos que ordinariamente utilizan para la promoción de sus productos, propiciar el acceso efectivo del público a los créditos agrícolas puestos a su disposición. (Ver Sentencia de esta Sala N° 1677 del 17 de octubre de 2007)."

En cuanto al alegato referente a que el Banco desplegó sus mejores esfuerzos, este Organismo estima plausible el esfuerzo realizado por Del Sur Banco Universal, C.A.; sin embargo, resulta evidente que debe reforzar y superar sus limitaciones para lograr cumplir con los objetivos trazados, por lo que este Órgano Supervisor insta al Administrado a continuar con sus actividades de una manera más eficaz, para así estimular tan importante sector, contribuyendo con el desarrollo integral de la economía del Estado venezolano.

A tales efectos, debe advertirse que es obligación de todas las instituciones bancarias reguladas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en el presente caso de Del Sur Banco Universal, C.A. dar cumplimiento a lo establecido en el mismo, a lo contenido en instrumentos legales y normas sublegales emanadas de este Ente Supervisor, del Banco Central de Venezuela y demás organismos públicos con competencia en el sector financiero.

Finalmente, este Ente Supervisor conforme a los elementos cursantes en el expediente administrativo, estima configurado el incumplimiento que dio lugar al inicio del procedimiento administrativo, toda vez que esa Entidad Bancaria, incumplió con los términos y condiciones para el financiamiento de la cartera agraria establecidos por el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

Asimismo, este Organismo verificó una reincidencia por parte de Del Sur Banco Universal, C.A., tal como se evidencia de las Resoluciones:

1. N° 106.11 de fecha 12 de abril de 2011, notificada mediante el oficio identificado con el N° SIB-DSB-CJ-PA-09551 de esa misma fecha, la cual sancionó el incumplimiento correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010.
2. N° 242.11 de fecha 31 de agosto de 2011, notificada a través del oficio N° SIB-DSB-CJ-PA-26900 de esa misma fecha, la cual sancionó el incumplimiento correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del presente año.

Con lo que se demuestra el incumplimiento reiterado por parte del Banco de los porcentajes mínimos requeridos para el sector agrario, lo cual constituye la agravante contenida en el artículo 29 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

IV DECISIÓN

Analizados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 188 y 189 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, quien suscribe, resuelve:

1. Sancionar a Del Sur Banco Universal, C.A., con multa por la cantidad de Dos Millones Novecientos Nueve Mil Sesenta y Dos Bolívars Fuertes con Sesenta Céntimos (Bs.F. 2.909.062,60) equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a la cantidad de Ciento Dieciséis Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Cuatro Bolívars Fuertes (Bs.F. 116.362.504), conforme con lo establecido en el artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario que prevé lo siguiente:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional;

(...)"

La mencionada sanción deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 193 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil contado a partir del pago de la presente multa, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

2. Notificar a Del Sur Banco Universal, C.A. de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 233 y 239 ibídem, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con los artículos 234 y 240 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
M.P. 2009741-1

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 332.11

FECHA: 22 DIC 2011

Visto que el artículo 320 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone que el Estado debe promover y defender la estabilidad económica; así como, evitar su vulnerabilidad y en función de esto, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario debe garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, confiable y sustentable, que contribuya al desarrollo económico-social de la Nación.

Visto que el Estado Venezolano a los fines de cubrir necesidades de interés social o motivos de utilidad pública, ha llevado a cabo medidas de expropiación, ocupación o intervención de bienes propiedad de personas naturales y jurídicas que conllevan a una serie de trámites legales y administrativos que se encuentran actualmente en proceso.

Visto que las instituciones del sector bancario otorgaron créditos a personas naturales y jurídicas cuyos bienes fueron objeto de las medidas de expropiación, ocupación o intervención antes indicadas, y por consiguiente el cumplimiento de sus obligaciones se encuentra sujeto a la culminación de tales trámites.

En virtud de lo anterior, este Órgano Regulador en aras de minimizar el efecto de dicha situación en los estados financieros de las instituciones que conforman el sector bancario nacional y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve adoptar las siguientes medidas de carácter temporal para la:

"CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES PARA LOS CRÉDITOS O MICROCRÉDITOS OTORGADOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CUYOS BIENES FUERON OBJETO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN O INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO VENEZOLANO"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Resolución está dirigida a las Instituciones Bancarias Públicas y Privadas, sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que otorgaron créditos o microcréditos a personas naturales o jurídicas cuyos bienes han sido expropiados, ocupados o intervenidos por parte del Estado Venezolano.

Artículo 2: El propósito de esta Resolución es establecer los parámetros para la constitución de provisiones para los créditos o microcréditos objeto de la presente norma.

**CAPÍTULO II
ASPECTOS CONTABLES Y CÁLCULO DE PROVISIONES PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CUYOS BIENES FUERON OBJETO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN O INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO VENEZOLANO**

Artículo 3: Las instituciones bancarias deberán realizar sus mayores esfuerzos para la recuperación y/o reestructuración de los créditos o microcréditos otorgados a las

personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron expropiados, ocupados o intervenidos por parte del Estado Venezolano.

Artículo 4: Sin perjuicio de lo establecido en la Resolución Nro. 009-1197 del 28 de noviembre de 1997, contenitiva de las "Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Créditos y Cálculo de sus Provisiones" publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 36.433 del 15 de abril de 1998, y en el Manual de Contabilidad emitido por este Organismo, se difiere hasta el 30/11/2013 la aplicación de la citada Resolución para el Cálculo de las Provisiones para los créditos otorgados a las personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron expropiados, ocupados o intervenidos por parte del Estado Venezolano, por consiguiente:

- 1) Se mantienen las clasificaciones y provisiones registradas al 30/11/2011 de los créditos objeto de la presente norma.
- 2) A partir del 01/12/2011 hasta el 30/11/2013 la provisión individual para los créditos comerciales relacionados con esta Resolución se calculará de acuerdo a los criterios que se establecen a continuación:
 - 2.1) Categoría A. Créditos de Riesgo Normal: no será necesaria la constitución de provisiones individuales, tal como lo establece la Resolución Nro. 009-1197 antes identificada.
 - 2.2) Categoría B. Créditos de Riesgo Potencial: se les deberá constituir una provisión individual entre el tres por ciento (3%) y el nueve por ciento (9%).
 - 2.3) Categoría C. Créditos de Riesgo Real: se les deberá constituir una provisión individual entre el diez por ciento (10%) y el treinta y nueve por ciento (39%).
 - 2.4) Categoría D. Créditos de Alto Riesgo: se les deberá constituir una provisión individual entre el cuarenta por ciento (40%) y el cincuenta y cinco por ciento (55%).
 - 2.5) Categoría E. Créditos Irrecuperables: se les deberá constituir una provisión individual entre el cincuenta y seis por ciento (56%) y el sesenta por ciento (60%).

Para la constitución de las provisiones antes indicadas la institución considerará las características establecidas en la mencionada Resolución Nro. 009-1197 para cada una de las categorías de riesgo.

- 3) La constitución de la provisión para los créditos hipotecarios pagaderos en cuotas se calcularán a partir del 01/12/2011 hasta el 30/11/2013 de acuerdo con el siguiente cuadro:

Categoría	Rango de Cuotas	Provisión
A (Normal)	0 a 2	0%
B (Potencial)	3 a 6	3%
C (Real)	7 a 11	10%
D (Alto Riesgo)	12 a 23	35%
E (Irrecuperable)	Más de 23	70%

Aquellos créditos por cuotas cuyos deudores se encuentren en mora, en los cuales las cuotas no son mensuales, tal como se señala en la tabla anterior, se asignarán a alguna de las categorías contenidas en ella; en tal caso, para determinar el número de cuotas mensuales atrasadas, se deberán convertir a mensuales las que sean bimestrales, trimestrales, etc. y así se hará su ubicación en la correspondiente categoría de dicha tabla.

- 4) A los fines de la clasificación de los créditos hipotecarios para la construcción amortizables mediante subrogación, otorgados para proyectos inmobiliarios los cuales fueron objetos de expropiación, ocupación o intervención por parte del Estado Venezolano, se disponen las siguientes categorías de riesgo y porcentajes:

- 4.1) Categoría A. Créditos de Riesgo Normal: no será necesaria la constitución de provisión, tal como lo establece la Resolución 009-1197 antes identificada.
- 4.2) Categoría C. Créditos de Riesgo Real: Atraso en el plan inicial de ejecución; así como, en el pago de intereses en más de 6 meses contados a partir de la fecha en que fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la expropiación, ocupación o intervención por parte del Estado Venezolano.
- 4.3) Categoría D. Créditos de Alto Riesgo: Proyecto paralizado pero en el que existe plan de rehabilitación o renicio, medida de ocupación, intervención o expropiación.
- 4.4) Categoría E: Créditos Irrecuperables: Proyecto paralizado.

La Tabla de provisiones para estos créditos es la siguiente:

Categoría	Provisión
A	0%
C	10%
D	35%
E	70%

- 5) Cuando la Institución considere que posee algún otro crédito otorgado a persona natural o jurídica diferente a los señalados en los artículos 4 y 5 de la presente Resolución, que haya sido afectado directa o indirectamente por las medidas de expropiación, ocupación o intervención por parte del Estado Venezolano, podrá solicitar autorización a este Organismo a los fines de evaluarlo para la aplicación de medidas excepcionales de provisión. En este caso deberá remitir un detalle de dicho crédito según lo indicado en el artículo 8 de esta Norma.

CAPÍTULO III
CÁLCULO DE PROVISIONES PARA LOS MICROCRÉDITOS OTORGADOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CUYOS BIENES FUERON OBJETO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN O INTERVENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO VENEZOLANO

Artículo 5: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución Nro. 010.02 del 24 de enero de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.577 Extraordinario del 31 de enero de 2002, contenitiva de las "Normas Relativas a la Clasificación del Riesgo en la Cartera de Microcréditos y Cálculo de sus Provisiones" se difiere hasta el 30/11/2013 la aplicación del cálculo de las provisiones específicas individuales para los microcréditos otorgados a las personas naturales o jurídicas cuyos bienes fueron expropiados, ocupados e intervenidos por parte del Estado Venezolano, por consiguiente:

- 1) Se mantienen las clasificaciones y provisiones registradas al 30/11/2011.
- 2) A partir del 01/12/2011 hasta el 30/11/2013 la provisión individual para los microcréditos objeto de la presente norma se calculará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Categoría	1	7	30	1%
A (Normal)	1	7	30	1%
B (Potencial)	2	14	60	5%
C (Real)	3	21 ó (Reestructurados por primera vez)	90 ó (Reestructurados por primera vez)	35%
D (Alto Riesgo)	6	42 ó (Reestructurados por segunda vez)	180 ó (Reestructurados por segunda vez)	50%
E (Irrecuperable)	12	84 ó (Reestructurados por tercera vez)	360 ó (Reestructurados por tercera vez)	96%

Aquellos créditos por cuotas cuyos deudores se encuentren en mora, en los cuales las cuotas no son semanales ni mensuales, tal como se señala en la tabla anterior, se asignarán a alguna de las categorías contenidas en ella; en tal caso, para determinar el número de cuotas atrasadas, se deberán convertir a mensuales las que sean bimestrales, trimestrales, etc. y así se hará su ubicación en la correspondiente categoría de dicha tabla.

CAPÍTULO IV
CRÉDITOS VENCIDOS

Artículo 6: Sin perjuicio de lo indicado en el Manual de Contabilidad emitido por este Organismo, la totalidad de los créditos objeto de esta norma se considerarán vencidos cuando exista, por lo menos, una (1) cuota con ciento ochenta (180) días de emisión y no cobrada.

Un crédito a plazo fijo se considerará vencido si transcurrido ciento ochenta (180) días contados desde la fecha en que debió realizarse su pago, el mismo no fue efectuado.

CAPÍTULO V
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 7: Una vez terminado el plazo otorgado en la presente Resolución, las Instituciones Bancarias deberán dentro de los seis (6) meses siguientes adecuarse a lo señalado en las normas que regulen la clasificación del riesgo en la cartera de créditos y el cálculo de sus provisiones, a razón de un sexto (1/6) mensual.

Artículo 8: Las Instituciones Bancarias deberán presentar semestralmente ante esta Superintendencia certificaciones de los auditores externos que le presten servicios, que permitan evidenciar que las medidas de carácter temporal en el registro de las operaciones de créditos o microcréditos fueron aplicadas de conformidad con lo establecido en la presente Resolución. En este sentido, dichas certificaciones deberán contener detalle de los créditos o microcréditos objeto de la presente Resolución, especificando por cada deudor:

- 1) Nombre del cliente.
- 2) Número y modalidad del crédito.
- 3) Monto original y saldo actual.
- 4) Fecha de otorgamiento.
- 5) Vencimiento original y vencimiento actual.
- 6) Saldo de capital.
- 7) Estatus del crédito.
- 8) Categoría de riesgo.
- 9) Porcentaje de provisión.
- 10) Monto de provisión.
- 11) Número de cuotas vencidas o en litigio (de ser el caso).
- 12) Saldo de cuotas vencidas o en litigio (de ser el caso).
- 13) Tipo y monto de la garantía.
- 14) Cuenta contable donde se encuentra registrado el crédito o microcrédito (antes y después de la aplicación de la presente norma).
- 15) Condiciones del crédito o microcrédito (antes y después de la aplicación de la presente norma).

Igualmente, una vez culminado el período de aplicación de las medidas temporales aquí establecidas, deberán certificar el cumplimiento en cuanto a la adaptación a lo fijado en la Resolución que se encuentre vigente a esa fecha contenitiva de las Normas para la Clasificación de Créditos o Microcréditos.

Artículo 9: Las Instituciones Bancarias deberán llevar un registro auxiliar adicional de los créditos o microcréditos objeto de la presente Resolución, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

- 1) Nombre del Cliente, número de cédula de identidad o número de Registro de Información Fiscal (RIF).
- 2) Monto inicialmente otorgado.
- 3) Plazo del crédito.
- 4) Fecha de otorgamiento del crédito.
- 5) Vencimiento del crédito.
- 6) Saldo de capital.
- 7) Estatus del crédito.
- 8) Categoría de riesgo.
- 9) Porcentaje de provisión.
- 10) Monto de provisión.
- 11) Saldo vencido o en litigio, de ser el caso.
- 12) Número de cuotas vencidas o en litigio, de ser el caso.
- 13) Saldo de cuotas vencidas o en litigio, de ser el caso.
- 14) Tipo y monto de la garantía.
- 15) Cuenta contable donde está registrado el crédito y la garantía.
- 16) Condición legal (administración especial o expropiada).

El registro auxiliar y la documentación soporte, deberán estar a disposición de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario cuando ésta así lo requiera.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 10: La infracción a las presentes normas podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

CAPÍTULO VII REGENCIA

Artículo 11: La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

Asunto: Norma Prudencial

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia Nº 03271

Caracas, 30 4 NOV 2011

201° y 152°

Visto que en fecha 30 de marzo de 2010, mediante escrito registrado en el control de correspondencia con el Nº 00005845, el ciudadano **ABELARDO NOGUERA HIDALGO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 2.748.516, actuando en representación de la sociedad mercantil **COXCA CARLOS ORTEGA XIMÉNEZ, SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**, inscrita bajo el Nº SCS-341, motivado al fallecimiento del ciudadano **CARLOS ORTEGA XIMÉNEZ**, titular de cédula de identidad V.-235.468, corredor de seguros Nº S-341-6-1 y único accionista de la referida sociedad de corretaje de seguros, presentó para su aprobación el Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 10 de marzo de 2010, en la cual se acordó como único punto la aprobación del Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2009.

Visto que, el fallecimiento del ciudadano **CARLOS ORTEGA XIMÉNEZ**, antes identificado ocurrió en fecha 12 de noviembre de 2009, según consta en el Acta de Defunción Nº 74 (Setenta y Cuatro) emitida por la Oficina de Registro Civil de la Parroquia El Cafetal del Municipio Baruta, Estado Bolivariano de Miranda.

Visto que, este Organismo en fecha 18 de octubre de 2010, mediante el Acto Administrativo Nº FSS-2-1-006775/00012287, le informó a la ciudadana **ANA MARÍA ORTEGA**, de acuerdo a el ordenamiento jurídico venezolano en materia de sucesiones y lo establecido en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros Vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos así como el Reglamento General de Aplicación, que para continuar en el ejercicio de la actividad para la cual fue autorizada la referida sociedad de corretaje de seguros, debían celebrar un Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la que adjudiquen, cedan, traspasen o vendan las acciones, por lo que de la revisión efectuada al Registro de productores que a los efectos lleva este Órgano de Control se pudo evidenciar que las coherederas y causahabientes del *de Cujus* no eran productoras de seguros.

Visto que, en fecha 10 de noviembre de 2010, mediante escrito signado bajo el Nº 00023113, la ciudadana **ANA MARÍA ORTEGA**, representante de la sociedad mercantil **COXCA CARLOS ORTEGA XIMÉNEZ, SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**, expuso que hasta la fecha no han procedido a ceder, traspasar o vender las acciones, en razón de ello solicitaron la autorización de las ciudadanas **MARÍA SOLEDAD ORTEGA DE PALLOTA**, titular de la cédula de Identidad Nº V.- 5.303.014 y **ANA MARÍA ORTEGA DE CORTELLUCCI**, titular de la cédula de Identidad Nº V.- 6.911.732.

Visto que la ciudadana **MARÍA ORTEGA DE PALLOTA**, antes identificada fue postulada, por la sociedad mercantil **COXCA CARLOS ORTEGA XIMÉNEZ, SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.** para presentar el examen de competencia profesional, a celebrar en fecha 04 marzo de 2011, resultando reprobada en el mismo.

Visto que, de revisión efectuada al expediente administrativo de la ciudadana **ANA MARÍA ORTEGA DE CORTELLUCCI**, se pudo constatar que para el momento de la ocurrencia de los hechos, la misma no se encontraba autorizada para realizar gestiones de intermediación en operaciones de la Actividad Aseguradora, siendo autorizada como corredora de seguros mediante Providencia Administrativa Nº FSAA-2-1-000172 de fecha 14 de enero de 2011, en virtud de lo expuesto, las mencionadas ciudadanas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 43 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y 151 literal e) de su Reglamento General de aplicación, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 43. Las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros constituidas en Venezuela y las que se propongan obtener permiso para constituirse en el país, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...OMISSIS...)

f) Que todos los accionistas sean agentes o corredores de seguros autorizados, con no menos de tres años de ejercicio de su profesión."

"Artículo 151.- La autorización para actuar como sociedades de corretaje en la intermediación de operaciones de seguros, se expedirá a las personas jurídicas que cumplan con los requisitos siguientes:

(...OMISSIS...)

e) Que los directores o funcionarios que dirijan las actividades específicas de intermediación y representen a la sociedad hayan aprobado cursos de capacitación profesional en materia de seguros, de, por lo menos,

tres (03) años de duración en Institutos reconocidos por la Superintendencia de Seguros, o hayan desempeñado por lo menos durante tres (03) años ininterrumpidos funciones ejecutivas relacionadas directamente con esta actividad, en una empresa de seguros o quienes se hayan desempeñado como agentes o corredores durante tres (03) años consecutivos anteriores a la fecha de la solicitud; que no se encuentren incurso en las prohibiciones establecidas en la Ley y que no sean productores cuya autorización les haya sido revocada por las distintas causales establecidas en la Ley;"

Visto que, las herederas del ciudadano **CARLOS ORTEGA XIMÉNEZ**, tenían el lapso de un (1) año contado desde la fecha del fallecimiento del productor de seguros, para ceder la respectiva cartera o para adjudicarla a algunos de los integrantes de la sucesión que posean autorización para actuar como productores de seguros de acuerdo a lo establecido en los artículos 164 y 165 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros que son del tenor siguiente:

"Artículo 164. Los herederos de un productor de seguros tienen el derecho a recibir de las empresas de seguros en las cuales su causante mantuviese colocada su cartera de seguros, las comisiones correspondientes a aquellos contratos de seguros cuyas primas se cobren durante los doce meses siguientes a la fecha del fallecimiento del productor."

"Artículo 165. Si transcurrido un año después de la fecha del fallecimiento del productor de seguros, sus herederos no han cedido la respectiva cartera o no ha sido adjudicada a alguno o algunos de los integrantes de la sucesión que posean u obtengan autorización para actuar como productores de seguros, cesará toda obligación de las empresas de seguros de pagar comisión alguna a los integrantes de la sucesión."

Visto que, desde el 12 de noviembre de 2009, hasta la presente fecha ha transcurrido más de un (1) año del fallecimiento del ciudadano **CARLOS ORTEGA XIMÉNEZ**, sin que las herederas demostraran que cedieron la respectiva cartera o que la adjudicaron a algunos de los integrantes de la sucesión que posean autorización para actuar como productores de seguros, cesó toda obligación de las empresas de seguros de pagar comisión alguna a los integrantes de la sucesión; y siendo el único accionista de la referida sociedad de corretaje de seguros.

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora por Órgano de quien suscribe.

DECIDE:

PRIMERO: Anular la autorización para operar como Sociedad de Corretaje de Seguros, otorgada mediante Providencia Administrativa N° 00046 de fecha 21 de agosto de 1986, a la sociedad mercantil **COXCA CARLOS ORTEGA XIMÉNEZ, SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.** Se ordena anular la inscripción N° S-341, asentada en el Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva este Organismo, mediante la inserción de la correspondiente nota marginal.

SEGUNDO: Notificar al Registro Mercantil correspondiente sobre la decisión contenida en el presente acto administrativo.

TERCERO: La Garantía a la Nación, sólo podrá ser liberada una vez que hayan transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. (vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos).

Contra la presente decisión las herederas de la sucesión de **CARLOS ORTEGA XIMÉNEZ**, único accionista de sociedad **COXCA CARLOS ORTEGA XIMÉNEZ SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**, podrán intentar por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto.

Notifíquese,

JOSE LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 21.027 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.384 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

201º y 152º

Caracas, 12 1 NOV 2011

Providencia N° 00 3530

I.- Consideraciones Previas al fondo

Visto que en fecha 29 de julio de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.990 Extraordinario, la Ley de la Actividad Aseguradora, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 del 05 de agosto del mismo año, cuyo objeto es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, a fin de garantizar el interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Visto que el numeral tercero de las disposiciones finales de la Ley de la Actividad Aseguradora, dispone que la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que tal publicación trae como consecuencia la derogatoria de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 23 de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.822 - Extraordinario, reimpresa por error material en fecha 08 de marzo de 1995, según Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 - Extraordinario.

Visto que el numeral 2 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora faculta al Superintendente de la Actividad Aseguradora para dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias que le atribuye la referida Ley.

Visto que en fecha 15 de diciembre de 2009, este Organismo mediante Providencia N° FSS-2-3-004308, ordenó la apertura

de un procedimiento administrativo a la empresa Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., en virtud de la denuncia interpuesta por la ciudadana Luz María Carrero Romero, titular de la cédula de identidad N° 6.026.070, a objeto de determinar si existe **retardo** de conformidad con lo que establecía el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, cuyo texto ha quedado derogado; quien suscribe en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, acuerda que la situación denunciada sea examinada a la luz de ésta última, la cual resultaba aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos.

II.- ANTECEDENTES

Mediante oficios distinguidos con los números FSS-2-3-007629 - 00016486 y FSS-2-3-007628 - 00016487 de fecha 22 de diciembre de 2009, se notificó tanto a la aseguradora como al denunciante, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado.

III.- DEL ESCRITO DE DENUNCIA

Mediante correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2009, recibido en este Organismo el día 10 del mismo mes y año, bajo el N° 3454 del control interno de correspondencia, la ciudadana Luz María Carrero, antes identificada informó a este Organismo lo siguiente:

"...después de algunos exámenes dicen a mi hija que tengo una infección masiva y que hay que llevarme a terapia intensiva; una de las mayores sorpresas que se llevó mi hija es que después de esperar 04 horas, Seguros Caracas niega la clave de acceso a terapia intensiva (a pesar de que las infecciones agudas no tienen plazo de espera), ellas desesperadas llaman a mi papá, mis hermanos y una a su esposo, quien era el único que estaba en Caracas, como pudo consiguió 12 mil bolívares fuertes y me dieron acceso a terapia intensiva; estuve ahí 09 días entre la vida y la muerte y jamás la empresa aseguradora dio clave de acceso, mi padre y mi hermano mayor consiguieron 90 millones de bolívares prestados, ya que la clínica exigía que abonarán a la cuenta.

Omissis.

Hoy señores, ha pasado más de dos meses y esta empresa no asume su responsabilidad, sino se hubieran conseguido los reales yo estaría muerta, pero Dios es grande, muy grande y no lo permitió. Son casi 2 mil bolívares no puedo seguir pagando, ya que gano menos de eso al mes y de seguir así quedaría en la calle.

Omissis..."

IV.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.

Mediante comunicación de fecha 8 de enero de 2010, recibida en este Organismo bajo el N° 000322 del control interno de correspondencia, la representación de la empresa **Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A.**, presentó sus alegatos y pruebas, los cuales se presentan en forma resumida dándose íntegramente por reproducidos toda vez que constan en autos, en este sentido explicó:

"...En cuanto al fundamento sostenido pro (sic) ese Organismo para decidir la apertura de oficio de una averiguación administrativa a mi representada, se hacen los alegatos que siguen:

El **29 de septiembre de 2008**, la ciudadana **Luz María Carrero Romero**, cédula de identidad N° 6.020.070, consigna ante mi representada solicitud de Seguro Liberty Salud Total, fechada el 28-09-2008, mediante la cual la mencionada ciudadana hace una solicitud de una póliza de seguro de salud, indicando como **Vigencia** desde el 28/09/08 hasta el 28/09/09, **Suma Asegurada** Bs. 100.000, **Deducible** Bs. 500, **Grupo a Asegurar**, a su hija Marieli Torrealba, cédula de identidad 15.441.798 y su nieto Jorge Ignacio Torrealba, y en donde la solicitante en la parte referente a la **Declaración de Salud**, respecto a la pregunta "¿Han consultado o estado en tratamiento médico por algún síntoma o enfermedad transitoria o defecto?", la solicitante respondió en forma negativa. Omissis.

El **29 de diciembre de 2008**, mi representada recibe de la asegurada Luz María Carrero Romero, antes identificada, declaración de siniestro ocurrido el **14 de diciembre de 2008**, cuando fue ingresada a la Emergencia del Instituto Médico La Floresta por presentar, según Informe Médico de Emergencia de fecha 14 de diciembre de 2008, emitido por el Dr. José Rojas Piñate, Médico Internista, Síndrome Diarreico Agudo de E.A.P., Deshidratación Moderada e Intolerancia Oral, declaración de siniestro que la asegurada acompañó de Informe Médico de Egreso de fecha 26 de diciembre de 2008 emitido por el Dr. Rafael Napoleón Guevara, Médico Internista, quien diagnostica shock séptico, síndrome de falla de múltiples órganos, septicemia por Escherichia coli y gastroenteritis aguda, Informe Médico de fecha 26 de diciembre de 2006, emitido por el Dr. Ezequiel Bellorín Font, Médico Internista de la Unidad de Nefrología del Instituto Médico La Floresta, quien diagnostica Sepsis a gram negativos (E. coli) de punto de partida intestinal, shock séptico + hipovolémico, deshidratación severa, desequilibrio hidroelectrolítico, insuficiencia renal aguda y falla multiorgánica (renal, hepática, respiratorio, cardíaca), Informe Médico de fecha 22 de diciembre de 2008 emitido por el Dr. Carlos Fragachán G., Médico de la Unidad de Terapia Intensiva del Instituto Médico La Floresta, factura N° 2826725 emitida por ...omissis.

Omissis.

Con fundamento al antecedente indicado en el Informe Médico del Dr. José Rojas Piñate, antes mencionado, y a lo dispuesto en la Cláusula 13 de las Condiciones Generales de la póliza, referentes a las Declaraciones Falsas en la Solicitud, mi representada procede a emitir dos comunicaciones de fechas **22 de enero y 10 de febrero de 2009**, dirigidas a la asegurada mediante las

cuales le informa la no procedencia del reclamo presentado, así como de la anulación de la póliza de seguro en referencia, en vista de que el INFORME MEDICO DE EMERGENCIA en comento señala que tiene antecedente **TBC renal tratada hace 6 años**, el cual no fue declarado en la solicitud de seguros, y en tal sentido mi representada procede a la anulación de la póliza y a la devolución de prima de acuerdo a lo establecido en el (sic) cláusula 13, antes mencionada, comunicaciones esas que fueron recibidas por el ciudadano Nelson Jelinek, intermediario de la asegurada, en fecha (sic) el **12 de febrero de 2009**. Esas comunicaciones se anexan en fotostato marcadas "D".

En cuanto al recibo de las mencionadas comunicaciones que se anexan marcadas "D", se hace la salvedad que las mismas fueron recibidas por el Intermediario de Seguros Nelson Jelinek, en fecha 12 de febrero de 2009, tal como se evidencia de la copia que de las mismas se anexan marcadas "D".

Omissis.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

El objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., incurrió en un supuesto de hecho infractor de una actuación exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.

Debe señalarse que en el curso de la sustanciación del expediente, tanto la denunciante como la empresa aseguradora fundamentaron sus alegatos en documentos privados, los cuales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1363 del Código Civil, tienen la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones, esto es, hacen fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de las mismas.

En tal sentido, tomando en cuenta que los intervinientes en el presente procedimiento administrativo coinciden en algunos hechos, se estiman suficientemente probados: la existencia del contrato de seguro entre la compañía Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., y la ciudadana Luz María Carrero Romero, documentado y perfeccionado con la Póliza N° 1-28-2272976-0, con vigencia desde el 29 de septiembre de 2008 hasta el 29 de septiembre de 2009, y una suma asegurada de Bs. 100.00,00, deducible de Bs. 500,00 y asegurados inscritos: Luz María Carrero Romero, Marieli Torrealba y Jorge Ignacio Torrealba.

Queda claro entonces que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el presente procedimiento se limitará a analizar si la conducta asumida por Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., se encuentra dentro de la normativa que rige la actividad aseguradora.

En el auto de apertura de la averiguación administrativa se imputó a la mencionada aseguradora el **presunto retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para con la ciudadana Luz María Carrero Romero, hecho sancionable de

conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que dispone:

"Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o **retarden** el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta..."

(omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro."

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2005, indicó lo siguiente: "De tal forma, que puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé **tres tipos sancionatorios distintos**, configurados por: **1. La elusión** de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; **2. El retardo** en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y **3. El rechazo** de los siniestros reclamados mediante **argumentos genéricos**."

En el presente caso nos limitaremos a examinar el supuesto de hecho denominado "retardo".

De acuerdo con la norma parcialmente transcrita, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsume en el supuesto de **retardo** sancionado por la norma.

A los fines de determinar la presunta contravención por parte de la empresa **Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A.** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se hace necesario indicar en que consiste el supuesto denominado **retardo** en ella contemplado.

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda; actuación que debe cumplirse en los términos que establece el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, esto es, **treinta (30) días hábiles**, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos y se haya realizado el ajuste correspondiente, de ser el caso. A igual plazo y condiciones quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.

Aplicando las consideraciones anteriores al caso que se analiza, y de acuerdo con la documentación e información suministrada por cada una de las partes intervinientes este Órgano de Control observa:

Fecha del siniestro:	14-12-2008
F/Notificación ante la empresa:	29-12-2008
F/rechazo	12-02-2009 (*)

(*) La comunicación fue recibida por el productor de seguros en la mencionada fecha tal como se desprende de las copias que de dicho oficio reposa en el expediente administrativo a los folios 27 y 128 respectivamente.

De acuerdo con los cálculos efectuados por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la empresa Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., tenía hasta el día 11 de febrero de 2009, para notificar a la asegurada su decisión de no dar cobertura al siniestro reportado, en consecuencia de conformidad con la relación cronológica de los hechos arriba descritos, Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., incurrió en retardo de acuerdo a lo previsto tanto en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros como en el contrato suscrito.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente la infracción de la señalada disposición legal, siendo que respecto a este hecho la representación de la aseguradora no presenta argumento alguno que haga presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **Incumplimiento Involuntario**, se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el **parágrafo segundo** del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, se debió a **culpa** de Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los principios creados y desarrollados por el Derecho Penal, autores de la calidad de **ALEJANDRO NIETO** han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador**, Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del Derecho Administrativo Sancionador, y en

consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

"Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, con independencia que proceda de dolo o negligencia."

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el Derecho Penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el Derecho Administrativo Sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora -de hecho- que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede refugiarse en su ignorancia, que sería -además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (hoy derogada) son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al haber **retardado** el cumplimiento de su obligación de rechazar en el tiempo estipulado el reclamo presentado por la ciudadana Luz María Carrero Romero.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., con multa por la cantidad de **Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Bolívars (Bs. 34.550,00)**, suma que corresponde al termino medio de la sanción máxima prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el supuesto de **retardo** con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por la ciudadana Luz María Carrero Romero.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción **(2008)**, de Cuarenta y Seis Bolívars **(Bs. 46.00)**, de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: **"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación."** (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (ahora contenidas en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora)

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., con multa por la cantidad de **Treinta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta Bolívars (Bs. 34.550,00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del 08 de marzo de 1995, al haber incurrido en **retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a la ciudadana Luz María Carrero Romero.

Segundo: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión podrá la empresa Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes

contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 1993 de fecha 03 de diciembre de 2011
G.O.R.B.V. No. 39.481 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia Nº FSAA-9-3683
Caracas, 05 DIC 2011

201° Y 152°

Visto que los artículos 253 y 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagran los medios alternativos de justicia y la aplicación de los medios alternativos para la solución de conflictos, respectivamente, entre los cuales se encuentran el arbitraje y la conciliación.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 5 (numeral 7), 7 (numerales 1, 2, 27 y 40), 129 (numeral 11) y 133 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2011, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.481 de fecha 05 de agosto de 2010, considerando la importancia de regular los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en la actividad aseguradora, dicta las siguientes:

NORMAS PARA REGULAR LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

CAPÍTULO I
DE LA CONCILIACIÓN Y DEL ARBITRAJE
DISPOSICIONES COMUNES

Objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto regular la conciliación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de conflictos aplicados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De los principios

Artículo 2. Los procedimientos de conciliación y de arbitraje que seguirá la Superintendencia de la Actividad Aseguradora se fundamentarán en los principios de justicia, honestidad, buena fe, participación, equidad, transparencia, confidencialidad, veracidad, imparcialidad, solidaridad, celeridad, proporcionalidad, eficiencia y eficacia, así como en aquellos que se encuentren previstos en la ley que regula la

materia de procedimientos administrativos y en la ley que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

De la delegación de atribuciones

Artículo 3. El Superintendente o la Superintendente de la Actividad Aseguradora en ejercicio de sus atribuciones, podrá designar servidores públicos adscritos a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para que actúen con el carácter de conciliadores en los procedimientos de Conciliación y como instructores en los procedimientos de Arbitraje.

De la obligación de guardar confidencialidad

Artículo 4. Los conciliadores y conciliadoras, el Árbitro Arbitrador y los instructores en el procedimiento de Arbitraje, deberán guardar confidencialidad sobre los asuntos sometidos a su conocimiento. La confidencialidad a que se refiere el presente artículo no será debida cuando se trate de situaciones que transgredan el orden público.

CAPÍTULO II DE LA CONCILIACIÓN

De la gestión de la conciliación

Artículo 5. El procedimiento conciliatorio será gestionado por las partes con la intervención de los servidores públicos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, designados al efecto.

De las funciones del conciliador o conciliadora

Artículo 6. El conciliador o conciliadora, en ejercicio de sus funciones, podrá:

1. Exigir en cualquier momento a las partes de la conciliación los documentos que acrediten la cualidad con la que actúan;
2. Solicitar en cualquier momento a las partes de la conciliación, los documentos que sean necesarios para la resolución del conflicto o cualquier otra información que se requiera;
3. Ordenar el diferimiento del acto conciliatorio, de oficio o previo acuerdo entre las partes;
4. Notificar a cualquier otro sujeto regulado que pueda contribuir a la solución del asunto controvertido;
5. Orientar a las partes en relación con las posibles formas de solución del conflicto, en el marco de la ejecución del contrato de seguro, sin que puedan pronunciarse sobre el fondo del asunto;
6. Dar por terminado el acto conciliatorio cuando existan razones que hagan imposible su continuación;
7. Dar por terminado el procedimiento conciliatorio mediante el acta de convenio, cuando sea verificada la satisfacción de la solicitud de intervención en el propio acto y ordenar el archivo del expediente respectivo;
8. Dar por terminado el procedimiento conciliatorio mediante el acta respectiva, una vez verificado el supuesto de hecho a que se refiere el artículo 10 de las presentes Normas;
9. Dar por terminado el procedimiento conciliatorio y ordenar el archivo del expediente, mediante el acta respectiva, una vez verificado el supuesto de hecho contemplado en el artículo 11 de las presentes Normas;

10. Dar por terminado el procedimiento conciliatorio por desistimiento del solicitante de la intervención;
11. Realizar cualquier otra actuación que coadyuve a la solución del conflicto.

De las actas

Artículo 7. Los conciliadores o conciliadoras levantarán actas donde dejarán constancia de las exposiciones en torno al asunto sometido a su competencia, las cuales deberán ser suscritas por las partes asistentes y por el conciliador o conciliadora.

De las partes del procedimiento

Artículo 8. Son partes del procedimiento conciliatorio los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes y los sujetos regulados, con la finalidad de resolver las controversias que se susciten con ocasión a la ejecución del contrato de seguro o del contrato de servicios de medicina prepagada.

No son susceptibles de ser partes en los procedimientos conciliatorios aquellos sujetos regulados sometidos a régimen de intervención. En los casos en curso deberá ordenarse su cierre.

Del inicio del procedimiento y su notificación

Artículo 9. Recibido el escrito se dará inicio al procedimiento conciliatorio y se efectuará la notificación a las partes en un lapso mínimo de diez (10) días hábiles de anticipación al acto conciliatorio, con el objeto de informar la fecha, hora y lugar donde se celebrará el acto conciliatorio correspondiente.

La notificación del sujeto regulado se efectuará por escrito y la del solicitante podrá practicarse mediante comunicación telefónica, medio electrónico, escrito o telegrama dirigido al domicilio indicado por éste.

Los representantes de las partes deberán estar facultados suficientemente para convenir en el asunto controvertido.

De la asistencia a los actos

Artículo 10. La asistencia a los actos conciliatorios es obligatoria para las partes intervinientes en el procedimiento. Se considera inasistente la parte que comparezca quince (15) minutos después de la hora prevista para el acto conciliatorio.

De la falta de comparecencia del sujeto regulado

Artículo 11. La falta de comparecencia del sujeto regulado a un acto conciliatorio, dará lugar a la apertura del procedimiento administrativo correspondiente, a los fines de verificar la existencia de una causa justificada.

En caso de inasistencia del sujeto regulado a dos (2) actos conciliatorios se verificará la existencia de elementos de mérito suficientes para la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos previstos en la Ley y el Reglamento.

De la falta de comparecencia del solicitante de la intervención

Artículo 12. La inasistencia del solicitante de la intervención a dos (2) actos conciliatorios, dará lugar a la declaratoria expresa de falta de interés, sin perjuicio del derecho que tiene de requerir nuevamente la intervención de la Superintendencia

de la Actividad Aseguradora por el mismo asunto. La declaratoria a que se refiere el presente artículo deberá ser notificada a las partes.

Del resultado del procedimiento conciliatorio

Artículo 13. Los procedimientos conciliatorios podrán resultar en la verificación por parte del conciliador o conciliadora de alguno de los siguientes supuestos:

1. La existencia de acuerdo entre las partes.
2. La inexistencia de acuerdo entre las partes.

De la existencia de acuerdo

Artículo 14. En el supuesto en que se verifique un acuerdo entre las partes, el conciliador o conciliadora deberá establecer un lapso de cumplimiento de los compromisos referidos en el acta respectiva, previo consentimiento de las partes. En ningún caso, el lapso que se otorgue podrá ser superior a aquel que hubiese sido establecido por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora, para el cumplimiento ordinario de la obligación acordada. Si por su naturaleza no existiere un lapso para ello, el conciliador o conciliadora, oída la intervención de las partes, establecerá el lapso atendiendo a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

El incumplimiento del acuerdo por parte del sujeto regulado, dará lugar a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos previstos en la Ley y el Reglamento.

De la inexistencia de acuerdo

Artículo 15. En caso de inexistencia de acuerdo entre las partes, se procederá a verificar la existencia de un hecho que amerite la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, en los términos previstos en la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO III Del Arbitraje

De las partes y de las normas aplicables

Artículo 16. Podrán someterse al procedimiento de arbitraje los sujetos regulados entre sí o entre éstos y los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes de la actividad aseguradora, en los casos contemplados en la Ley de la Actividad Aseguradora. La tramitación del arbitraje se efectuará previo acuerdo de las partes y se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de aplicación de la Ley de la Actividad Aseguradora, en estas Normas y supletoriamente en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código de Procedimiento Civil y la ley que regule la materia de arbitraje.

De la concurrencia de voluntades

Artículo 17. Realizada la solicitud de arbitraje, el Superintendente o la Superintendente de la Actividad Aseguradora notificará a la otra parte en los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, con el objeto de verificar la concurrencia de voluntades. La respuesta deberá ser enviada en un lapso que no exceda de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación por la parte emplazada. En todo caso, la falta de respuesta se entenderá

como una **negativa** tácita de la intención de someterse al proceso arbitral.

De las resultas de la consulta y de la suscripción de la Cláusula Compromisoria

Artículo 18. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora procederá a **notificar** a la parte solicitante las resultas de la consulta a **que se refiere** el artículo anterior. En caso de aceptación, la **notificación** versará sobre la oportunidad de la firma de la **Cláusula Compromisoria** ante los servidores públicos **que éste designe** al efecto. En el compromiso se establecerán **las reglas** del procedimiento, con indicación expresa del **término** fijado para el proceso, el cual no podrá exceder de **cuatro (4) meses**, incluyendo el lapso para decidir.

De la potestad cautelar

Artículo 19. **Salvo** acuerdo en contrario de las partes, el **Árbitro Arbitrador** podrá dictar las medidas cautelares que considere **necesarias** respecto del objeto en litigio. El **Árbitro Arbitrador** **podrá** exigir garantía suficiente de la parte solicitante.

Solicitud de asistencia a los órganos jurisdiccionales

Artículo 20. El **Árbitro Arbitrador** o cualquiera de las partes, con aprobación de éste, podrá requerir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas y **para la ejecución** de las medidas cautelares que se acuerden.

Auto para mejor proveer

Artículo 21. **Sin perjuicio** de la actividad probatoria de las partes el **Árbitro Arbitrador**, en cualquier momento, podrá solicitar **documentos**, realizar inspecciones, ordenar experticias y cualquier **otra actividad** tendente a procurar el mejor proveer del asunto **sometido** a su conocimiento.

Del lapso para decidir

Artículo 22. El Superintendente o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, en su condición de **Árbitro Arbitrador**, deberá **adoptar sus** decisiones en un lapso de treinta (30) días hábiles **contados a partir** del día hábil siguiente en que finalice la actividad **procesal** de las partes.

Del laudo arbitral

Artículo 23. El **laudo** pone fin al procedimiento arbitral y será de obligatorio **cumplimiento**. Éste será dictado por escrito, motivado, a **menos** que las partes hayan convenido lo contrario, y **firmado** por el **Árbitro Arbitrador**, con indicación de la fecha y **lugar en que** haya sido dictado. El laudo se reputará dictado en el **lugar** del arbitraje.

De la notificación del laudo

Artículo 24. **Dictado** el laudo se notificará a cada una de las partes, mediante la entrega de un (1) ejemplar, dentro de los diez (10) días **hábiles** siguientes a su expedición.

De la revisión del laudo

Artículo 25. El laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado **de oficio** o a solicitud de parte interesada, dentro de los **veinte (20) días hábiles** siguientes a su expedición, **caso en el cual** procederá una nueva notificación en los **términos** previstos en el artículo anterior.

De la ejecución forzosa del laudo

Artículo 26. En caso de que el laudo no fuese cumplido voluntariamente, éste podrá ser presentado por el interesado para que sea instruido conforme al procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Código de Procedimiento Civil, por ante el juez competente en razón de la cuantía, del domicilio de la persona contra la cual habrá de ejecutarse.

Del recurso de nulidad y de la suspensión de los efectos

Artículo 27. Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

De las causales de nulidad

Artículo 28. La nulidad del laudo dictado por el Árbitro Arbitrador se podrá declarar:

- 1. Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse la Cláusula Compromisoria;
- 2. Cuando la parte contra la cual se invoca no hubiere sido notificada de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten o no ha podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos;
- 3. Cuando se refiera a una controversia no prevista en la Cláusula Compromisoria o contiene decisiones que exceden lo acordado;
- 4. Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que el laudo no es aún vinculante para las partes o ha sido suspendido, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral.

Vigencia

Artículo 29. La presente normativa entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

Superintendente de la Actividad Reguladora
Resolución No. 2041
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 3 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 2041
Caracas,
2012 y 152º 09 DIC 2011

Visto que la sociedad civil **ESPIÑEIRA, SHELDON & ASOCIADOS**, representada por el ciudadano Pedro Pacheco Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° 10.789.096, en calidad de socio principal de la firma, solicitó ante este Organismo la desincorporación del Registro de Contadores Públicos Independiente de la Profesión, al ciudadano **LUIS EMIRO RINCON RONDON** como socio designado para suscribir los informes de auditoría de la mencionada firma de contadores públicos. Por su parte, el ciudadano

LUIS EMIRO RINCON RONDON, se dirigió a este Organismo a fin de solicitar su desincorporación del Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva este Organismo.

Visto que el ciudadano **LUIS EMIRO RINCON RONDON**, fue inscrito en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión que lleva este Organismo, según consta de Resolución 0157-87, de fecha 21 de julio de 1987.

Visto que mediante Resolución N° 047-2004 de fecha 29 de marzo de 2004, este Organismo resolvió mantener la inscripción del ciudadano **LUIS EMIRO RINCON RONDON**, titular de la cédula de identidad N° 4.518.187, como socio designado para suscribir los informes de auditoría de los clientes de la Firma de Contadores Públicos **ESPIÑEIRA, SHELDON & ASOCIADOS, S.C.**

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

- 1.- Estampar la nota marginal por la desincorporación del ciudadano **LUIS EMIRO RINCON RONDON**, titular de la cédula de identidad N° 4.518.187, como socio designado para suscribir los informes de auditoría de los clientes de la firma de contadores públicos independientes **ESPIÑEIRA, SHELDON & ASOCIADOS, S.C.**
- 2.- Cancelar la inscripción otorgada al ciudadano **LUIS EMIRO RINCON RONDON**, en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión, que lleva este Organismo, en consecuencia estampar la correspondiente nota marginal.
- 3.- Notificar al ciudadano Pedro Pacheco Rodríguez, socio de la firma **ESPIÑEIRA, SHELDON & ASOCIADOS, S.C.**, y al ciudadano **LUIS EMIRO RINCON RONDON**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,
Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 206
Caracas,
2012 y 152º 09 DIC 2011

Visto que las personas cuyos valores sean objeto de Oferta Pública, se encuentran regulados por la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 1 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el

Registro Nacional de Valores, conforme a lo establecido en el artículo 8 numeral 6 de la Ley *supra* indicada.

Visto que se encuentran regulados por la Superintendencia Nacional de Valores las personas cuyos valores sean objeto de Oferta Pública, autorizada por este Organismo.

Visto que la sociedad mercantil **TORNILLOS VENEZOLANOS S.A.C.A., "TORVENCA"**, se dirigió ante este Organismo a los fines de solicitar el retiro de la Oferta Pública de Valores de Acciones u Otros Valores, de conformidad con lo previsto en los artículos 45, 46, 47 y 50 de las "Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones".

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores.

RESUELVE

1.- Autorizar el retiro de la Oferta Pública de Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Quince (44.815) acciones comunes ordinarias, con un valor nominal de Veinte Bolívars (Bs. 20,00) cada una, totalmente suscritas y pagadas en un 25%, por un monto de Ochocientos Noventa y Seis Mil Trescientos Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 896.300,00), que forman parte del capital social de **TORNILLOS VENEZOLANOS, S.A.C.A., "TORVENCA"**.

2.- Ordenar al Registro Nacional de Valores estampar la nota marginal de cancelación de la inscripción de Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Quince (44.815) acciones preferidas, con un valor nominal de Veinte Bolívars (Bs.20,00) cada una, totalmente suscritas y pagadas en un 25%, por un monto total de Ochocientos Noventa y Seis Mil Trescientos Bolívars con Cero Céntimos (Bs. 896.300,00) que forman parte del capital social de **TORNILLOS VENEZOLANOS, S.A.C.A., "TORVENCA"**.

3.- Notificar a la sociedad mercantil **TORNILLOS VENEZOLANOS, S.A.C.A., "TORVENCA"**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

4.- Notificar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, lo acordado por el Superintendente Nacional de Valores.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado por el Superintendente Nacional de Valores.

Comuníquese y publíquese,
Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 207
Caracas,
201 y 152^a 09 DIC 2011

En fecha 03 de Agosto de 2011, los ciudadanos PEDRO IGNACIO SOSA MENDOZA y RODRIGO MONCHO STEFANI, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.533.523 y 17.926.532, respectivamente,

inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 18.183 y 154.713, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados de MARIA CORINA MORALES LANDAETA, titular de la cédula de identidad No. 6.563.024, según consta en documento poder autenticado por ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Autónomo de Chacao del Distrito Capital del Estado Miranda de fecha 02 de agosto de 2.011, bajo el N° 42, Tomo 330 de los libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, interpusieron recurso de reconsideración contra la decisión emitida por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2.011, mediante la cual se declaró "Rechazada" la solicitud de calificación de obligación presentada por su representada, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

Posteriormente, en fecha 10 de agosto de 2.011, fue recibido Escrito de los referidos abogados mediante el cual hacen la Aclaratoria que representan a MARIA CORINA MORALES LANDAETA cuyas acreencias, que fueron rechazadas, tienen relación con la cuenta de inversión No. 0200001667.

ANTECEDENTES

En fecha 24 de febrero de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial No. 39.373 la Resolución No. 016-2010, de fecha 28 de enero de 2010, emanada de la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores) adscrita al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mediante la cual se resolvió intervenir a La Primera Casa de Bolsa, C.A.

Posteriormente fue acordada su liquidación según consta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 13 de julio de 2.010, e inscrita por ante el mismo Registro Mercantil Primeró de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 01 de septiembre de 2.010, bajo el No. 23, Tomo 199-A, y resolución No. 093 de fecha 02 de agosto del año 2.010, emitida por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia Nacional de Valores), Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.487 de fecha 13 de agosto del año 2.010, resolución que fue subsanada respecto al error material incurrido en la fecha de celebración de la asamblea que acordó la liquidación, según consta de Resolución No. 036 de fecha 23 de febrero de 2.011, emitida por la Superintendencia Nacional de Valores, Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.629 de fecha 04 de marzo del año 2.011.

Establecido el procedimiento correspondiente a la liquidación de este tipo de sociedades según lo previsto en las "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", conforme a lo previsto en la Resolución No. 057-I, emitida por la entonces Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia Nacional de Valores) publicada en Gaceta Oficial No. 39.428 de fecha 20 de mayo del año 2.010, vigentes para el momento en que se acordó la Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., el Coordinador de

Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., a pesar de no estar obligado a convocar a los acreedores debido a la situación patrimonial deficitaria presentada de dicha empresa, a todo evento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de dicho instrumento, ordenó publicar en el diario de circulación nacional, el primer llamado a los acreedores de la referida sociedad mercantil, a fin de iniciar el proceso de calificación de acreencias.

Publicado el primer aviso en el diario El Universal, en fecha 15 de mayo de 2010, la ciudadana MARIA CORINA MORALES LANDAETA presentó personalmente su solicitud de calificación de acreencias con sus recaudos en fecha 6 de septiembre de 2010, documentación que fue recibida por la oficina de la Coordinación de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A.

Posteriormente, en fecha 25 de noviembre de 2010 fue publicado en el diario de circulación Nacional, El Universal, el "Listado Preliminar de Publicación Aprobado y Diferido de Personas Naturales y Cajas de Ahorro", en el cual la solicitud presentada por la ciudadana MARIA CORINA MORALES LANDAETA fue calificada como "Diferida".

Luego de ello, la ciudadana MARIA CORINA MORALES LANDAETA, envió a la oficina de la Coordinación de Liquidación de la Primera Casa de Bolsa, C.A., una carta de fecha 06 de diciembre de 2010, mediante la cual solicitaba ser informada sobre las razones que habían llevado a La Primera Casa de Bolsa, C.A. a diferir la toma de una decisión en cuanto a la solicitud de pago de su acreencia.

Por último, el Coordinador de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de las "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras" vigentes para ese momento, según Resolución No. 071 de fecha 08 de Abril de 2011, emitida por la Superintendencia Nacional de Valores, Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.659 de fecha 26 de abril del año 2011, ordenó publicar en el diario de circulación Nacional, el "Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas" de la referida sociedad mercantil.

En tal sentido, en fecha 14 de julio de 2011, fue publicado en el diario Últimas Noticias, página 70, el "Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas", en el cual la solicitud presentada por la ciudadana MARIA CORINA MORALES LANDAETA fue calificada como "Rechazada", específicamente, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado, por lo que no procedía el pago de sus acreencias.

Luego, en fecha 03 de Agosto de 2011, los ciudadanos PEDRO IGNACIO SOBA MENDOZA y RODRIGO MONCHO STEFANI, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.533.523 y 17.926.532, respectivamente, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 18.183 y 154.713, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados de la ciudadana MARIA CORINA MORALES LANDAETA, interpusieron un Recurso de Reconsideración contra la decisión emitida por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en

el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2011, mediante la cual se declaró "Rechazada" la solicitud de calificación de obligación presentada por su representada, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

II

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el referido Recurso de Reconsideración, los recurrentes denuncian dos vicios de los que adolece el acto administrativo impugnado, constituido por la decisión emitida por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2011, que consta en el expediente administrativo correspondiente. En consecuencia solicitan su nulidad, resumiéndose sus argumentos en los siguientes términos:

PRIMERO: Los recurrentes solicitan la nulidad absoluta del acto administrativo, aduciendo violación al derecho a la defensa por no haberle permitido participar en la formación del acto recurrido, fundamentándolo en lo establecido en el artículo 49, numeral 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Argumentan en su escrito que el derecho a la defensa se transgrede en dos ocasiones, una primera vez, cuando la Superintendencia y la administración encargada de la liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., respectivamente, luego de varias comunicaciones y solicitudes informales de su representada respecto a las razones que las llevaron a diferir su solicitud, no fueron oídas, hasta que fue rechazado el pago ya que se encontraba en el grupo de clientes que mantenían saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado, por lo que no procedía el pago de su acreencia; y una segunda vez, ya que su representada solo tuvo la oportunidad de participar en el procedimiento de formación del acto recurrido cuando consignó los recaudos necesarios pero luego no tuvo la oportunidad de acceder a los documentos y actuaciones integrantes del expediente que debió crearse al efecto, lo que sería violatorio de su derecho a la defensa, toda vez que "se le negó el acceso al expediente, actuaciones y demás documentos relacionados con su solicitud de calificación de acreencia". Al final, los recurrentes solicitan al ciudadano Liquidador, declare la nulidad absoluta del acto recurrido, por haberse violado el derecho a la defensa de su representada, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 19 numeral 4º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SEGUNDO: Los recurrentes solicitan igualmente la nulidad absoluta del acto administrativo, aduciendo que el acto recurrido está viciado de un falso supuesto al haberse basado en hechos falsos, que acarrearán su ilegalidad y consiguiente nulidad, fundamentándolo, por analogía, en el artículo 55 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, según el cual:

"(...) Las instituciones bancarias, están obligados a llevar sus cuentas corrientes al día con el objetivo de determinar los saldos deudores o acreedores de las mismas, e informar a sus cuentahabientes mensualmente, dentro de los quince días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes, de los movimientos de sus cuentas correspondientes al

período de liquidación de que se trate, por medio de un estado de cuenta, enviado a la dirección que a tal efecto se indique en el contrato respectivo, el cual puede ser vía electrónica.

Si él o la titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar a la institución bancaria por escrito a su dirección o por vía electrónica, en forma detallada y razonada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción del estado de cuenta. Dentro del referido plazo de seis meses siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes, tanto el usuario o usuaria como la institución bancaria podrán, bajo pena de caducidad, impugnar el respectivo estado de cuenta por errores de cálculo o de escritura, por omisiones o duplicaciones y por falsificaciones de firmas en los correspondientes cheques.

Vencido el plazo antes indicado sin que la institución bancaria, haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del usuario o usuaria o sin que se haya impugnado el estado de cuenta, se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el o la titular de la cuenta. Los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el o la cuentacorrentista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al o la titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones a que se refiere esta Ley, salvo que hayan sido propuestas válidamente. (...) (Resaltado por ellos)

Argumentan que su representada cuando consignó los recaudos con su solicitud de calificación de crédito, acompañó un estado de cuenta con saldos a su favor, el cual había sido emitido en fecha 31 de marzo de 2.010 por La Primera Casa de Bolsa C.A., durante su Intervención, y que al no haberse puesto en duda en ningún momento la información contenida en los estados de cuenta por ella emitidos y tampoco llevo a cabo ninguna acción para desvirtuarlo, aunado al hecho que no se le respondieron ninguna de sus solicitudes de información, formales e informales, mal podría, más de un año después de emitido el Estado Cuenta por la misma Intervención, pretender alegar una inexistente deuda de su representada a favor de La Primera Casa de Bolsa C.A., como motivo para rechazar el pago de la acreencia que aparecía reflejada en su estado de cuenta.

Finalmente, en virtud de los vicios señalados previamente, solicitan sea declarada la nulidad absoluta del acto recurrido.

Adicionalmente, y basándose en la circular No. PRES-DCJU-1488-2010, de fecha 9 de Junio de 2010, emitida por la Superintendencia Nacional de Valores, solicitan el pago de la acreencia reclamado por su representada.

III

DE LA COMPETENCIA Y MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados como han sido los alegatos esgrimidos por los recurrentes, y siendo la Superintendencia Nacional de Valores el ente competente para decidir el presente Recurso de Reconsideración toda vez que el Coordinador de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., actúa por delegación de este despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 17 de las "Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", esta institución pasa a pronunciarse sobre dicho recurso, actuando apegado a los principios de economía, eficacia y simplificación de trámites, pasando de seguidas a pronunciarse sobre el fondo del mismo, en los siguientes términos:

1.- Respecto al primero de los alegatos contenidos en el referido recurso, en el que solicitan la nulidad del acto recurrido por haberse violado el derecho a la defensa de su poderdante al no darle respuesta a sus peticiones formales e informales, así como por la negativa a darle acceso al expediente administrativo, se debe señalar que, esta Superintendencia Nacional de Valores, entonces denominada Comisión Nacional de Valores, dictó la Resolución No. 057-I, publicada en Gaceta Oficial No. 39.426 de fecha 20 de mayo del año 2.010, que contenía las primeras "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", que estaban vigentes para cuando fue acordada la liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., y en las cuales se establecía un procedimiento claro y conciso para la calificación de las acreencias de cualquier persona que pretendiera tener una obligación frente al ente en proceso de liquidación, correspondiendo la decisión respecto si es aprobada, diferida o rechazada la misma, a la propia Superintendencia Nacional de Valores, o a quien se haya delegado como Coordinador de Liquidación del ente en estado de Liquidación, en este caso, al Coordinador de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A.

Entendido esto, cualquier interesado debía presentar su solicitud con los recaudos correspondientes y esperar la decisión de la Coordinación de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., o de la Superintendencia Nacional de Valores, a ser emitida mediante la publicación de un aviso contentivo del listado de obligaciones aprobadas, diferidas y rechazadas, tal como ocurrió en el presente caso.

De allí pues que, la decisión de calificar si se aprueba, se difiere o se rechaza una acreencia o no, depende de un proceso interno de investigación que implica la verificación de identidad del solicitante, su cualidad, el tipo de acreencia; si aparece registrado como cliente, los movimientos de las diferentes cuentas de su portafolio, la contabilidad y los seportes de las operaciones realizadas por el solicitante, entre otras actividades, que solo corresponde efectuar a la Superintendencia Nacional de Valores, o por delegación, a la Coordinación de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., y emitida una decisión es cuando el interesado puede intervenir para hacer valer sus derechos, ejerciendo los recursos y aportando las pruebas que a bien disponga conforme a la ley.

Ahora bien, en el presente caso, de la propia solicitud presentada por la ciudadana MARIA CORINA MORALES LANDAETA requiriendo la calificación de su acreencia, la cual fue acompañada al Recurso y a su vez consta en el expediente administrativo, se puede observar que la misma se fundamenta en las citadas "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", a las cuales textualmente indica que se acoge, por lo que debe entenderse que quedaba sometida al procedimiento allí previsto.

Entonces, si el procedimiento contenido en esas "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras" limita al solicitante a hacer su solicitud, consignar todos los recaudos mencionados, a esperar la respuesta del ente en Liquidación y a ejercer los recursos a que tenga derecho, queda claro que en este caso, la solicitante no debía presentar solicitudes formales o informales diferentes a la mencionada solicitud de calificación de acreencia, ya que eran impertinentes, y por tanto, no requerían ser contestadas por el

Coordinador de Liquidación, y no por ello se estaba lesionando su derecho a defensa.

Por otro lado, está estipulado en el artículo 16 de las referidas "Normas de Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras", que la Superintendencia Nacional de Valores, tiene la facultad de diferir o rechazar una obligación o acreencia cuando la misma corresponda a empresas relacionadas, dominantes, dominadas y cuando la misma corresponda a padres, cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los Directivos de la empresa liquidada, lo cual es totalmente lógico dada el conflicto de intereses que ello representa.

Sin embargo, a pesar de que en la solicitud de calificación de acreencia presentada por la ciudadana MARIA CORINA MORALES LANDAETA, ésta emitió el hecho de señalar que era la cónyuge del accionista mayoritario de la empresa en liquidación, LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., ciudadano SANTIAGO MONTEVERDE MIBELLI, lo que podría significar el diferimiento y/o rechazo inmediato de su acreencia en razón de la disposición antes comentada, el Coordinador de la Liquidación simplemente diferió la calificación, no por el hecho de que la norma lo facultara para ello, sino porque consideró esperar que arrojara el proceso interno de investigación a que se hizo referencia antes, para luego determinar si procedía la aprobación o rechazo de la acreencia, resultando de las pruebas contenidas en un informe de auditoría que consta en el expediente administrativo, que la solicitante presenta una deuda frente a LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., por la cantidad de BOLIVARES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON TRECE CENTIMOS (Bs. 502.944,13), razón por la cual fue rechazada su solicitud de calificación de acreencia, justamente y como fue mencionado en el acto recurrido, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

En virtud de lo expuesto, quedan desechos los argumentos de los recurrentes respecto que la administración debió dar respuesta a cada petición formal o informal que realizaba su representada, toda vez que el Coordinador de Liquidación actuó conforme al procedimiento legalmente establecido, emitiendo las decisiones respectivas cuando correspondía según el procedimiento.

Respecto al alegato que según indican los recurrentes, vicia el acto recurrido por razón de una supuesta negativa al acceso al expediente, actuaciones y demás documentos relacionados con la solicitud de calificación de acreencia presentado por la ciudadana MARIA CORINA MORALES LANDAETA, considera este despacho que, no consta prueba alguna en el expediente administrativo respecto que la solicitante o sus apoderados, se hayan presentado personalmente ante el Coordinador de Liquidación para coadyuvar en el proceso de investigación, dejando constancia de su comparecencia, o que hayan hecho requerimiento de copias certificadas del expediente, o que el Coordinador de Liquidación le haya negado el acceso. Tampoco fueron aportadas con el Recurso de Reconsideración pruebas que avalen los hechos narrados por los recurrentes respecto a los vicios invocados, especialmente en lo que se refiere a la falta de información o la negativa de parte del Coordinador de Liquidación de tener acceso al expediente.

En virtud de las consideraciones hechas anteriormente, se puede concluir que los hechos narrados por los recurrentes en el Recurso de Reconsideración respecto a los vicios invocados distan de los

hechos que arrojan las evidencias contenidas en el expediente administrativo llevado al efecto por la Coordinación de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa C.A., por lo que este Despacho, declara improcedente la solicitud de nulidad del acto recurrido y así se decide.

2.- Respecto al segundo de los vicios invocados por los recurrentes por el cual solicitan igualmente la nulidad absoluta del acto administrativo, aduciendo que el acto recurrido está viciado de un falso supuesto al haberse basado en hechos falsos, que acarreen su ilegalidad y consiguiente nulidad, toda vez que el recaudo constituido por el Estado de Cuenta que acompañó su representación en la solicitud de acreencia quedó firme al haber transcurrido más de un año de su expedición, todo conforme a la disposición contenida en el artículo 55 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, que según ellos, se aplica por analogía, esta Institución debe hacer varias consideraciones:

En primer lugar, el artículo en el que los recurrentes basan habilitosamente su recurso constituye una norma jurídica que rige para el contrato de cuenta corriente Bancario, cuya naturaleza jurídica, partes y marco legal es diametralmente distinto al que rige para contrato de Corretaje Bursátil, no siendo por tanto aplicable al presente caso la norma en comento. Además, en este caso, no solo se trata de instituciones distintas, sino que el supuesto de hecho que contiene dicha norma no se corresponde con el presente caso, ya que en la referida norma se contempla diferentes derechos y obligaciones que tienen las partes, así como los efectos de su inactividad, cuando el contrato de cuenta corriente está vigente, mientras que en el presente caso, estamos en presencia de un proceso de calificación de acreencia producto de la declaratoria de Liquidación de una Casa de Bolsa, por motivos deficitarios, lo cual constituye supuestos de hecho totalmente distintos, razón por la cual no puede ser aplicada la norma en la que basan los recurrentes su solicitud, ni siquiera por analogía.

Como se expuso antes, en el proceso de calificación de obligaciones de los acreedores de una Casa de Bolsa en proceso de Liquidación, la Superintendencia Nacional de Valores, o del Coordinador de Liquidación, una vez recibida la requisitoria de los solicitantes con sus recaudos, puede iniciar una investigación para verificar la información suministrada por el solicitante frente a la que arrojen los archivos y diferentes sistemas de contabilidad con la que haya funcionado dicha Casa de Bolsa antes de su intervención, siendo más acuciosos en aquellos casos en que el monto de la obligación reclamada dista de las contenidas en los diferentes sistemas.

Así pues, en el presente caso, recibida la solicitud de calificación de parte de la ciudadana MARIA CORINA MORALES LANDAETA, y sus recaudos, el Coordinador de la Liquidación notó algunas diferencias en su caso y por ende, acordó diferir la calificación de su acreencia hasta tener una información más certera, ordenando al efecto una auditoría externa de la Cuenta de Corretaje Bursátil de la solicitante, resultando de dicho informe de auditoría, que consta en el expediente administrativo, que la solicitante presentaba una deuda frente a LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., por la cantidad de BOLIVARES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON TRECE CENTIMOS (Bs. 502.944,13), lo que dista enormemente del Estado de Cuenta presentado por la solicitante.

Entonces, habida cuenta que existe una prueba contundente en el expediente administrativo, la cual fue extraída de propio sistema contable de la empresa en liquidación, contrario al simple estado de

cuanta presentada por la solicitante, no quede otra opción a la Coordinación de Liquidación de LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., que la de rechazar el pago de la presente solicitud por como aparecen en el acto recurrido, esto es, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

En virtud de los criterios anteriormente señalados, considera quien decide que no puede sostenerse que en el acto recurrido se incurrió en falso supuesto, por cuanto la disposición contenida en el artículo 55 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario es aplicable al caso de marras, y siendo que, el rechazo de la solicitud de pago emitida por el Coordinación de Liquidación de LA PRIMERA CASA DE BOLSA C.A., esté avalada con pruebas que constan en el expediente administrativo, no pueden prosperar sus alegatos de hecho y de derecho contenidos en el recurso presentado. Así decide.

IV
DECISION

Vistas las consideraciones anteriores, el Superintendente Nacional de Valores, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley, resuelve:

1.- Declarar SIN LUGAR el recurso de reconsideración interpuesto por los ciudadanos PEDRO IGNACIO SOSA MENDOZA y RODRIGO MONCHO STEFANI, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.633.523 y 17.926.532, respectivamente, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 18.183 y 154.713, respectivamente, en representación de la ciudadana MARIA CORINA MORALES LANZAETA, titular de la cédula de identidad No. 6.668.024, según consta en documento poder autenticado por ante la Notaría Pública Cuarta del Municipio Autónomo de Chacao del Distrito Capital del Estado Miranda de fecha 02 de agosto de 2.011, bajo el N° 30, Tomo 330 de los libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, contra la decisión emitida por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2.011, mediante la cual se declaró "Rechazada" la solicitud de calificación de obligación presentada por su representada, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se CONFIRMA en su totalidad el acto administrativo emitido por el Coordinador del Proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., contenida en el Listado de Obligaciones Aprobadas, Diferidas y Rechazadas en el proceso de Liquidación de La Primera Casa de Bolsa, C.A., publicado en la página 70 del diario Últimas Noticias, de fecha 14 de julio de 2.011, mediante la cual se declaró "Rechazada" la solicitud de calificación de obligación presentada por su representada, por mantener saldos deudores importantes que comprometen el saldo acreedor reclamado.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 95 y 96 ejusdem, se advierte que de la presente decisión podrá interponerse recurso jerárquico por ante el Ministro del Poder

Popular de Planificación y Finanzas dentro del lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación.

Notifíquese,
Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho de la Ministra

OM/N° 095
Caracas, 22 de diciembre de 2011
201° y 152°

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 23 y 51 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, este Despacho.

RESUELVE

Artículo 1: Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Educación año 2012, conformada por los funcionarios responsables de Unidades Administradoras, que se señalan a continuación:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	CODIGO UNIDAD EJECUTORA LOCAL	CUENTABANTES NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD
Oficina de Administración y Servicios	01309	Henry José Alvarado	8 218 460

UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA	CODIGO UNIDAD EJECUTORA LOCAL	CUENTABANTES NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD
Zona Educativa Amazonas Coordinación Zonal	10001	Juan Valdemar Noguera	1.564.915
Zona Educativa Anzoátegui Coordinación Zonal	10002	Providencia del Valle Limas	4 363.128
Zona Educativa Apure Coordinación Zonal	10003	Giochet de Jesús López de Gámez	4.669.927
Zona Educativa Aragua Coordinación Zonal	10004	Maritza Loreto de Anzola	5.263.643
Zona Educativa Barinas Coordinación Zonal	10005	José Domingo Núñez Velásquez	12 202 009
Zona Educativa Bolívar Coordinación Zonal	10006	Brizelda Coromoto Quiñónez Velásquez	8 525 551
Zona Educativa Carabobo Coordinación Zonal	10007	Ali Joaquín Campos	9 942 927
Zona Educativa Cojedes Coordinación Zonal	10008	Nancy Josefina Marciano	4 163 006
Zona Educativa Delta Amacuro Coordinación Zonal	10009	Zelenia del Valle Figueroa Castro	8 954 523
Zona Educativa Distrito Capital Coordinación Zonal	10010	Jacqueline Pérez	5 905 004
Zona Educativa Falcón Coordinación Zonal	10011	Santa del Milagro Gómez de Chirinos	5 292 215
Zona Educativa Guárico Coordinación Zonal	10012	Alexander Jesús Cabrera Cabeza	10 997 781
Zona Educativa Lara Coordinación Zonal	10013	Gisela Beatriz Cañizalez Lomeli	4 383 805
Zona Educativa Mérida Coordinación Zonal	10014	Oda Hilda Núñez de Peña	3 372 679
Zona Educativa Miranda Coordinación Zonal	10015	Azucena Jaspe	6.863.918
Zona Educativa Monagas Coordinación Zonal	10016	Daysi José Blanco Zabala	5.184.298
Zona Educativa Nueva Esparta Coordinación Zonal	10017	Rosa Margarita Cedeño Jiménez	6.951.291
Zona Educativa Portuguesa Coordinación Zonal	10018	Rosaura Josefina Caleno Aular	9.560.475
Zona Educativa Sucre Coordinación Zonal	10019	Haydee Josefina Nave	8.939.948
Zona Educativa Táchira Coordinación Zonal	10020	Agustín José Delmoral Mendoza	5.164.793
Zona Educativa Trujillo Coordinación Zonal	10021	Gladis del Valle Faneite de Pérez	8.324.930
Zona Educativa Vargas Coordinación Zonal	10022	Irlanda Margarita Rodríguez García	7.991.460
Zona Educativa Yaracuy Coordinación Zonal	10023	Maura Ismenia Belancourt Petit	7.559.996
Zona Educativa Zulia Coordinación Zonal	10024	Giovanny C. Villalobos Añez	5.039.919

Notifíquese y publíquese.

MARTIN ANSON FLORES
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Dirección de la Música

DMZ No 092

Caracas, 21 de diciembre de 2011

201° y 152°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y caidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y el colectivo, y en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 62 y numeral 15 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de las disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2011 y artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios entre Gastos de Capital aprobado por este Ministerio, por la cantidad de **SESENTA Y CUATRO MIL BOLÍVARES (Bs. 64.000)**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Fuente de Financiamiento: Ingresos Ordinarios

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA							DENOMINACIÓN	SOLVARES (Rs.)
PROY Y/O ACC.GENT.	ACC ESP	DEL	PART	GEN	ESP	SUB ESP		
							PARTIDAS CEDENTES	
100002							Gestión Administrativa	64.000
	001						Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	64.000
		01309					Oficina de Administración y Servicios	64.000
			404	00	00	00	Activos reales	64.000
				03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	64.000
					06	00	Maquinaria y equipos de energía	64.000
							PARTIDAS RECEPTORAS	
100002							Gestión Administrativa	64.000
	001						Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo	64.000
		01309					Oficina de Administración y Servicios	64.000
			404	00	00	00	Activos reales	64.000
				09	00	00	Máquinas, muebles y demás equipos de oficina y ajuar	64.000
					02	00	Equipos de computación	64.000
							Total....	64.000

Comuníquese y publíquese,

MARYANN HANSON FLORES

MARYANN HANSON FLORES
 tra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Decreto de la Ministra

DM/Nº 093

Caracas, 21 de diciembre de 2011

201° y 152°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y el colectivo, y en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 62 y numeral 15 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de las disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2011 y artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital aprobado por este Ministerio, por la cantidad de **NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE BOLÍVARES (BS. 903.967)**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Fuente de Financiamiento: Ingresos Ordinarios

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA							DENOMINACIÓN	SOLVARES
PROYECTO O ACCIÓN CENTRALIZADA	ACCIÓN ESPECÍFICA	UEL	PART	GEN	ESP	SUB ESP		
Partidas Cedentes								
0002							Todos los menos a la Membra	903.947,80
	001						Realizar Campañas de divulgación para promover desde las escuelas una alimentación salud. saguaro, soberanía y sabores.	278.461,00
		91101					DIRECCIÓN DEL DESPACHO	278.461,00
			402	00	90	00	Medicinas, suministros y mercancías	133.880,00
				03	00	00	Tufiles y Vestuario	80.000,00
					02	00	Prendas de vestir	80.000,00

				08	00	00	Productos de papel, cartón e impresos	128,888.00
					01	00	Pulpas de madera, papel y cartón	40,000.00
					03	00	Productos de papel, cartón para oficina	80,000.00
			10	00	00		Productos varios y útiles diversos	1,880.00
				08	00		Materiales para equipos de computación	1,580.00
			99	00	00		Otros materiales y suministros	48,348.00
				01	00		Otros materiales y suministros	45,300.00
			403	00	00		Servicios no personales	41,871.00
				04	00	00	Servicios de transporte y almacenaje	34,375.00
					01	00	Fletes y embalajes	34,375.00
			18	00	00		Impuestos indirectos	7,186.08
				01	00		Impuestos al valor agregado	7,186.00
	002						Ajustar el plan de estudio de los niveles del Subsistema de educación Básica, mediante la incorporación de estrategias, objetivos y contenidos derivados del enfoque	82,880.00
		01101					DIRECCIÓN DEL DESPACHO	82,880.00
			402	00	00	00	Materiales, suministros y mercancías	1,760.00
				10	00	00	Productos varios y útiles diversos	1,760.00
					08	00	Materiales para equipos de computación	1,760.00
			403	00	00	00	Servicios no personales	11,100.00
				10	00	00	Servicios profesionales y técnicos	18,000.00
				99	00	00	Otros servicios profesionales y técnicos	15,000.00
			18	00	00		Impuestos indirectos	46,100.00
				01	00		Impuestos al valor agregado	46,100.00
	003						Realizar talleres de formación permanente en agroecología de Educación Popular dirigidos al personal de las escuelas a nivel nacional	136,800.00
		01101					DIRECCIÓN DEL DESPACHO	136,800.00
			402	00	00	00	Materiales, suministros y mercancías	68,800.00
				04	00	00	Productos de papel, cartón e impresos	40,800.00
					02	00	Envases y cajas de papel y cartón	20,000.00
					07	00	Productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción	20,000.00
				10	00	00	Productos varios y útiles diversos	18,000.00
					08	00	Materiales para equipos de computación	10,000.00
			403	00	00	00	Servicios no personales	68,800.00
				18	00	00	Impuestos indirectos	47,328.08
					01	00	Impuestos al valor agregado	47,328.00
			99	00	00		Otros servicios no personales	38,472.00
				01	00		Otros servicios no personales	36,472.00
	004						Estructurar acompañamiento pedagógico, mediante asistencia técnica a equipos escolares y locales a nivel nacional	123,120.00
		01101					DIRECCIÓN DEL DESPACHO	123,120.00
			402	00	00	00	Materiales, suministros y mercancías	118,000.00
				08	00	00	Productos de papel, cartón e impresos	40,800.00
					01	00	Pulpas de madera, papel y cartón	40,000.00
				08	00	00	Productos químicos y derivados	38,208.00
					08	00	Combustibles y lubricantes	30,000.00
				10	00	00	Productos varios y útiles diversos	40,800.00
					13	00	Materiales fotográficos	40,000.00
			403	00	00	00	Servicios no personales	13,120.00
				18	00	00	Impuestos indirectos	13,120.00
					01	00	Impuestos al valor agregado	13,120.00
	005						Crear y consolidar espacios de trabajo en las instituciones educativas con la participación de docentes, estudiantes, campesinos y comunidad en general a nivel nacional	113,936.00
		01101					DIRECCIÓN DEL DESPACHO	113,936.00
			402	00	00	00	Materiales, suministros y mercancías	3,448.00
				01	00	00	Productos alimentarios y agropecuarios	3,448.00
					03	00	Productos agrícolas y pecuarios	3,448.00
			403	00	00	00	Servicios no personales	110,488.00
				11	00	00	Conservación y reparaciones menores de maquinaria y equipos	86,488.00
					01	00	Conservación y reparaciones mayores de maquinaria y equipos y demás equipos de construcción, campo, industria y taller	96,488.00
				18	00	00	Impuestos indirectos	18,000.00
					01	00	Impuestos al valor agregado	18,000.00
	006						Realizar encuentros de maestros, profesores, estudiantes, consejeros, comités de educación de los Consejos Comunitales y comunidad en general para ajustar el programa	191,800.00
		01101					DIRECCIÓN DEL DESPACHO	191,800.00
			402	00	00	00	Materiales, suministros y mercancías	148,800.00
				03	00	00	Textiles y vestuarios	90,000.00
					02	00	Prendas de vestir	90,000.00
					08	00	Productos de papel, cartón e impresos	30,800.00
					03	00	Productos de papel y cartón para oficina	19,000.00
					07	00	Productos de papel y cartón para la imprenta y reproducción	20,000.00
				10	00	00	Productos varios y útiles diversos	28,800.00
					08	00	Materiales para equipos de computación	28,800.00
			403	00	00	00	Servicios no personales	43,008.00
				10	00	00	Servicios profesionales y técnicos	43,008.00
					99	00	Otros servicios profesionales y técnicos	43,000.00
Partida Receptora								
0082							Todas las mañanas a la 8amhrs	903,987.00
	006						Crear y consolidar espacios de trabajo en las instituciones educativas con la participación de docentes, estudiantes, campesinos y comunidad en general a nivel nacional	903,987.00
		01309					OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS	903,987.00

		404	00	00	00	Activos reales	883.847,00
			03	00	00	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industrial y taller	422.434,00
				03	00	Maquinaria y equipos agrícolas y pecuarios	296.049,00
				08	00	Maquinaria y equipos de energía	123.375,00
			04	00	00	Equipos de transporte, tracción y elevación	481.843,00
				01	00	Vehículos automotores terrestres	481.843,00
					TOTAL		883.847,00

Comuníquese y publíquese,

 **MARYANN HANSON FLORES**
Ministra del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela.
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Dirección de la Misión

DM/Nº 094 Caracas, 21 de diciembre de 2011
201º y 152º

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y el colectivo, y en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 62 y numeral 15 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de las disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2011 y artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital aprobado por este Ministerio, por la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE BOLÍVARES (Bs. 426.220,00)**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

Fuente de Financiamiento: Ingresos Ordinarios

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA						DENOMINACIÓN	BOLÍVARES
PROYECTO O ACCIÓN CENTRALIZADA	ACCIÓN ESPECÍFICA	UEL	PART	GEN	SUB ESP		
Partidas Cedentes							
0062						Todas las manos a la Siembra	426.220,00
	001					Realizar Campañas de divulgación para promover desde la escuela una alimentación sana, seguro, soberana y sabrosa.	184.214,00
		01101				DIRECCIÓN DEL DESPACHO	184.214,00
			403	00	00	Servicios no personales	184.214,00
				07	00	Servicios de información, impresión y relaciones públicas	104.410,00
					04	Avisos	104.410,00
				18	00	Impuestos indirectos	79.804,00
					01	Impuestos al valor agregado	79.804,00
	003					Realizar talleres de formación permanente en agroecología de Educación Popular dirigidos al personal de las escuelas a nivel nacional.	92.672,00
		01101				DIRECCIÓN DEL DESPACHO	92.672,00
			403	00	00	Servicios no personales	92.672,00
				10	00	Servicios profesionales y técnicos	80.000,00
					99	Otros servicios profesionales y técnicos	80.000,00
				18	00	Impuestos indirectos	12.672,00
					01	Impuestos al valor agregado	12.672,00
	004					Ejecutar acompañamiento pedagógico, mediante asistencia técnica a equipos escolares y locales a nivel nacional.	41.880,00
		01101				DIRECCIÓN DEL DESPACHO	41.880,00
			403	00	00	Servicios no personales	41.880,00
				18	00	Impuestos indirectos	41.880,00
					01	Impuestos al valor agregado	41.880,00
	006					Realizar encuentros de maestros, profesores, estudiantes, congresos, comités de educación de los Consejos Comunales y comunidad en general para ajustar el programa.	107.454,00
		01101				DIRECCIÓN DEL DESPACHO	107.454,00
			402	00	00	Materiales, suministros y mercancías	27.454,00
				10	00	Productos varios y útiles diversos	27.454,00
					06	Materiales para equipos de computación	27.454,00
			403	00	00	Servicios no personales	80.000,00
				18	00	Impuestos indirectos	80.000,00
					01	Impuestos al valor agregado	80.000,00

Partida Receptora							
0062						Todas las manos a la Siembra	426.220,00
	005					Crear y consolidar espacios de siembra en las instituciones educativas con la participación de docentes, estudiantes, campesinos y comunidad en general a nivel nacional.	426.220,00
		01309				OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS	426.220,00
			404	00	00	Activos reales	426.220,00
				04	00	Equipos de transporte, tracción y elevación	426.220,00
					01	Vehículos automotores terrestres	426.220,00
						Total	426.000,00

Comuníquese y publíquese,

MARYANN HANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2011-122

CARACAS, /2 de diciembre de 2011

AÑOS 201º Y 152º

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCI Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se designa a la ciudadana **ROSARIO JOSEFINA LEAL**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.-13.210.978, en el cargo de **JEFA DE LA UNIDAD DE SANCIÓN (E)**, adscrita a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (**DIRESAT**) **COSTA ORIENTAL DEL LAGO**, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (**INPSASEL**), a partir de la notificación.

Artículo 2º: La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3º: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº ORH-2011- 123

CARACAS, /2 de diciembre de 2011

AÑOS 201º Y 152º

Quien suscribe, **NESTOR VALENTÍN OVALLES**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCI Nº 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se designa a la ciudadana **MARILÍN ELENA CORONA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V.- 10.303.035, en el cargo de **COORDINADORA REGIONAL DE SALUD (E)**, adscrita a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (**DIRESAT**) **MÉRIDA**, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (**INPSASEL**), a partir de su notificación.

Artículo 2º: El ciudadano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° ORH-2011-124
CARACAS, 12 de diciembre de 2011
AÑOS 201° Y 152°

Quien suscribe, NESTOR VALENTÍN OVALLES, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V.-6.526.504, actuando en este acto en mi carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, designado mediante Resolución DGCI N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 22, numeral 6 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de julio de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se designa al ciudadano SIMÓN ANTONIO FLORES, titular de la Cédula de Identidad N° V.-16.506.757, en el cargo de DIRECTOR REGIONAL (E), adscrito a la Dirección Estatal de Salud de los Trabajadores (DIRESAT) Guárico y Apure, del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), desde el 12/12/2011 hasta el 10/01/2012, lapso durante el cual el funcionario Mervis Vegas Martínez, titular de la cédula de identidad N° 11.745.487, disfrutará vacaciones.

Artículo 2°: El ciudadano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Artículo 3°: La notificación de la presente Providencia Administrativa, será por órgano de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

NESTOR VALENTÍN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,
SALUD Y SEGURIDAD LABORALES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE

DESPACHO DEL MINISTRO
NÚMERO: 214 CARACAS, 22 DE DICIEMBRE DE 2011

201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, numeral 2, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; de conformidad con los Decretos números 8.559 y 8.560 de fechas 01 y 02 de noviembre de 2011, respectivamente, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011; y Decreto N° 8.612 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.806 de fecha 23 de noviembre de 2011; y el Artículo 13 de los Estatutos Sociales de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR); este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana GILDEMAR JOSEFINA GIL LEÓN, titular de la cédula de identidad N° 8.397.039, como VICEPRESIDENTE (E) DE LA FUNDACIÓN FONDO NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO (FONTUR), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Artículo 2: La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

G/B JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUNSARTT
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL.

RESOLUCIÓN MPPCPS N° 288-2011

22 DIC 2011

Caracas, ____ de ____ de 2011

201° y 152°

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ, en su carácter de Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, dictado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento de lo señalado en el único aparte del artículo 10 del Decreto N° 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que en fecha 18 de octubre de 2011, mediante Planilla FP-028-E, el ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de las competencias que le fueron delegadas por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, acordó la Jubilación Especial a un número significativo de funcionarios y funcionarias adscritos al Instituto Nacional del Menor, conforme al Plan de Jubilaciones presentado por el referido ente, a tales efectos,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con las disposiciones del referido Instructivo, el acto aprobatorio de Jubilación Especial, a favor de los funcionarios y funcionarias adscritos al referido ente, corresponde dictarlo a este órgano ministerial, siendo deber del mismo publicarlo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RESUELVE:

Único: Otorgar la Jubilación Especial al ciudadano GUSTAVO A. PARRA NAVA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 7.609.355, de CINCUENTA Y DOS (52) AÑOS DE EDAD, quien se desempeña como BACHILLER I, adscrito a la DIRECCIÓN SECCIONAL ZULIA, en el Instituto Nacional del Menor, con DIECISEIS (16) años de servicios prestados en la Administración Pública, con un sueldo promedio mensual de UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 1.375,31), por haber cumplido con los requisitos excepcionales a que se contraen los artículos 4 y 5 del Instructivo que establece las Normas que Regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional. El monto de la pensión de la Jubilación Especial es la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES CON DOCE CÉNTIMOS (Bs. 550,12), equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40 %) de su remuneración promedio mensual de los últimos Veinticuatro (24) meses, la cual será ajustada al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hará efectiva a partir del Treinta (30) de noviembre de 2011.

Cumplase y Publíquese

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

Según Decreto N° 7.508 de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

201° y 152°

SE HACE SABER

Al ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.867.104, que mediante Resolución N° 01-00-000130 de fecha 15 de junio de 2011, suscrita por la ciudadana Contralora General de la República (E), se declaró **sin lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por su persona y en consecuencia, se confirmó el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000165 de fecha 26 de julio de 2010, mediante el cual se le impuso la sanción de **inhabilitación** para el ejercicio de funciones públicas por un período de **quince (15) años**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

"DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 15 de junio de 2011

N° 01-00-000130

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 04 de febrero de 2011, el ciudadano Rosendo Antonio Ruiz Vega, titular de la cédula de identidad N° 624.848, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO), bajo el N° 27.311, actuando con el carácter de representante legal del ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 8.867.104, interpuso, en tiempo hábil, **recurso de reconsideración** contra la Resolución N° 01-00-000165 de fecha 26 de julio de 2010, dictada por este Despacho en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, a través de la cual se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de quince (15) años, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo, en su condición de Jefe de la Oficina de Aduanas de la Compañía Anónima Metro de Caracas, por medio de los Autos Decisorios de fechas 23 de agosto de 2006 y 15 de febrero de 2008, emanados de la Unidad de Auditoría Interna de la referida Compañía, por los hechos irregulares ocurridos durante los años 2004 y 2005, que se detallan en los **considerandos tercero y quinto** del acto administrativo impugnado, los cuales se subsumen en el supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, el representante legal del ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, luego de transcribir el contenido de la Resolución objeto de impugnación, alega lo siguiente:

Bajo el título denominado **"OBSERVACIONES A LAS DECISIONES DICTADAS POR LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA"** señala que, el acto administrativo dictado por dicho Órgano de Control Fiscal, en fecha 22 de Agosto de 2008, así como la Decisión que lo confirma, son de ilegal ejecución, toda vez que vulnera el contenido de los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, referente al control interno.

Agrega que la Oficina de Aduanas, creada por la Junta Directiva de la Compañía antes mencionada, encargada a su mandante, no contaba con un Manual que estableciera las funciones, normas, parámetros, métodos y procedimientos, bajo los cuales debía funcionar la misma, ni políticas para el logro de sus fines, como un mecanismo de control interno, en virtud de la cual, la aludida Junta Directiva, es responsable en lo administrativo, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Aunado a lo anterior, considera que el acto mediante el cual se declaró su responsabilidad administrativa, así como su confirmatoria, es de ilegal ejecución, por cuanto transgrede lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica de Aduanas, y 130, 132, 134 y 136 de su Reglamento, en virtud de que la compañía Anónima Metro de Caracas, al no ser Agente Aduanal debidamente autorizado por el Ministerio de Finanzas y no contratar los servicios de uno, es responsable de los daños económicos que pudiera causar en su propio patrimonio.

Asimismo, considera que la Compañía Anónima en referencia, no podía ni puede exigirle a su representado, o a cualquier empleado adscrito a la Oficina de Aduanas, el cumplimiento de actividades aduanales, tales como la obtención de exoneraciones de gravámenes, impuestos de importación e impuesto al valor agregado, entre otras, ya que dichas actividades son exclusivas de los agentes aduanales por disposición de la Ley de Aduanas y su Reglamento.

Alega que su representado, al no ser agente de aduanas, mal podría ser responsable ante el Fisco o la empresa Metro de Caracas, por actividades exclusivas de dicha profesión.

Bajo el enunciado **"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA"**, indica que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que, a los efectos de imponer las sanciones como la que nos ocupa, debe atenderse a la gravedad de la irregularidad cometida, debiendo considerarse igualmente *"...la idea clasista de retribución para la aparición de la pena proporcionándola al grado de ejecución del delito, aumentándola o disminuyéndola sus efectos según las causas generales de agravación de la responsabilidad y partiendo de las consecuencias a la persona en la comisión del hecho punible..."*, establecida en el código penal.

Finalmente, con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, solicita se reconsidere la sanción impuesta a su representado.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el apoderado del ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, quien suscribe, pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

Mediante Auto Decisorio de fecha 23 de agosto de 2006, la Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima Metro de Caracas, declaró la responsabilidad administrativa del prenombrado ciudadano, en su condición de Jefe de la Oficina de Aduanas de la referida Compañía por el hecho irregular que se detalla en el **considerando tercero** de la Resolución impugnada y que se resume de la manera siguiente:

ÚNICO: haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de patrimonio público, al emitir la autorización de despacho de materiales y repuestos a proveedores en el exterior del país, sin contar con la previa tramitación y aprobación de los requisitos exigidos para la nacionalización, lo que conllevó a pagos injustificados durante los años 2004 y 2005, por concepto de almacenaje especial "in bond" en la aduana nacional, y demás cargos impositivos.

La Conducta irregular antes descrita, se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad, se le impuso sanción de multa por la cantidad de trece millones quinientos ochenta y cinco mil bolívares sin céntimos (Bs. 13.585.000,00), actualmente, Bs.F. 13.585,00.

Asimismo, en atención al perjuicio causado al patrimonio de la Compañía Anónima Metro de Caracas, se le formuló un reparo por la cantidad de ciento ochenta y ocho millones seiscientos veintinueve mil trescientos treinta y dos bolívares con diez céntimos (Bs. 188.699.332,10), actualmente, Bs.F. 188.629,33.

Contra el aludido Auto Decisorio, el ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, interpuso recurso de reconsideración, cuyos alegatos fueron atendidos en la Decisión de fecha 15 de noviembre de 2006, la cual, por una parte, confirmó la responsabilidad administrativa y la sanción de multa y, por la otra, modificó el monto del reparo señalado en el párrafo precedente, a la cantidad de ciento sesenta y un millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos treinta y dos con veinticinco céntimos (Bs. 161.389.332,25) equivalente a Bs.F. 161.389,33.

Posteriormente, mediante Auto Decisorio de fecha 15 de febrero de 2008, suscrito por el mismo Órgano de Control Fiscal, se declaró -nuevamente- la responsabilidad administrativa del ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, en su condición de Jefe de la Oficina de Aduanas de la Compañía Anónima Metro de Caracas, por el hecho irregular que se detalla en el considerando quinto de la Resolución recurrida, el cual se resume de la manera siguiente:

ÚNICO: haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda del patrimonio público, durante los años 2004 y 2005, al incurrir en el retardo en los trámites de nacionalización correspondientes al embarque N° BL-400314, lo cual generó gastos de almacenaje injustificados por el monto que se expresa en el acto objeto de recurso; así como haber autorizado el despacho de materiales y respuestas a proveedores en el exterior del país, sin contar con la previa exoneración de tasas y tributos respectivos, además de incurrir en la demora de la tramitación y aprobación de los requisitos para la nacionalización lo que conllevó a pagos injustificados (detallados en el acto administrativo impugnado).

La conducta irregular antes descrita, se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad, se le impuso sanción de multa por la cantidad de cinco millones nueve mil bolívares sin céntimos (Bs. 5.009.000,00), actualmente, Bs.F. 5.009,00.

Asimismo en atención al perjuicio causado al patrimonio de la Compañía Anónima Metro de Caracas, se le formuló un reparo por el monto de cincuenta y cuatro millones veintinueve mil doscientos noventa y ocho bolívares con treinta y un céntimos (Bs. 54.029.298,31), equivalente a Bs.F. 54.029,30.

Contra el aludido Auto Decisorio, el ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, no interpuso recurso de reconsideración, quedando en consecuencia, firme en sede administrativa.

A través de oficios Nros. AIN/310 y AIN/091 de fechas 15 de noviembre de 2006 y 01 de junio de 2010, respectivamente, recibidos en este Organismo Contralor en fechas 16 de noviembre de 2006 y 02 de junio de 2010, consecutivamente, la Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima en comentario, remitió la documentación necesaria a los fines legales consiguientes.

Seguidamente, este Despacho, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, previo análisis y ponderación de la gravedad de las irregularidades cometidas, que dieron lugar a las declaratorias de responsabilidad administrativa del recurrente, así como la reincidencia en su conducta irregular, mediante **Resolución N° 01-00-000165** de fecha 26 de julio de 2010, resolvió imponer, al ciudadano, **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, la sanción de inhabilitación

para el ejercicio de funciones públicas por un período de quince (15) años, contado a partir de la fecha de notificación de la misma.

Sentado lo anterior, y vistos los planteamientos de defensa formulados por la representación judicial del recurrente, se observa que la misma esta constituida por dos tipos de alegatos, a saber: a) los dirigidos a cuestionar la naturaleza de los hechos que dieron lugar a sus declaratorias de responsabilidad administrativa y, b) Los destinados a discutir la Resolución objeto del presente recurso.

En relación con los primeros, quien suscribe estima oportuno destacar que, tal como se expresó precedentemente, los Autos Decisorios de fechas 23 de agosto de 2006 y 15 de febrero de 2008, a través de los cuales, la Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima Metro de Caracas, declaró la responsabilidad administrativa del recurrente, quedaron firmes en sede administrativa, en virtud de haber sido confirmados, luego de analizarse los argumentos expresados en el recurso de reconsideración interpuesto contra el primero de los mencionados y, por cuanto transcurrió el lapso para ejercerlo contra el segundo, sin que hiciera uso del mismo.

En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente que, en esta instancia, se proceda a emitir un pronunciamiento en relación con dichos argumentos, toda vez que no se encuentra prevista esa fase recursiva, máxime cuando se trata de actos que emanan de una Autoridad distinta a quien suscribe, y que adquirieron firmeza en sede administrativa.

A mayor abundamiento, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia 1107 de fecha 19 de junio de 2001, al pronunciarse sobre la firmeza de los actos administrativos, señaló lo siguiente:

"...la firmeza de los actos administrativos en sede administrativa (...) se vincula con el acto administrativo definitivo no sujeto a revisión ordinaria en sede administrativa (...) ya sea porque el acto causó estado al agotarse la vía administrativa (...) o porque adquirió firmeza al no ser impugnado..." (Negritas de quien suscribe).

En este contexto, resulta claro que, en esta etapa del procedimiento, quien suscribe, no puede proceder a analizar las consideraciones y argumentaciones formuladas por el representante del recurrente, dirigidas a cuestionar el fundamento de los hechos irregulares que trajeron como consecuencia la declaratoria de sendas responsabilidades administrativas. Así se declara.

En cuanto al segundo tipo de argumentos, vale decir, los dirigidos a discutir la legalidad de la Resolución objeto del presente recurso, se observa que el apoderado judicial del impugnante, alega que este Despacho "debe atender a la gravedad de la irregularidad cometida" a los efectos de imponer la sanción que nos ocupa.

Al respecto, es necesario destacar que, de conformidad con el contenido normativo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la autoridad competente, al momento de imponer la sanción de que se trate, tiene la obligación de guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, la sanción aplicada y los fines de la norma, para que exista correspondencia entre la falta cometida y el correctivo procedente, por lo que es menester la ponderación de la entidad de aquélla a fin de establecer el género o especie de ésta, así como el **quantum** que comprende la misma para no incurrir en exceso que desnaturalice las finalidades de prevención, corrección y disuasión en la comisión de infracciones que persigue la medida sancionatoria.

En este contexto tenemos que, en el presente caso, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, fue aplicada por el Contralor General de la República en estricto apego a la órbita de discrecionalidad que le ha conferido el ordenamiento jurídico, en virtud de lo cual ponderó la gravedad de las irregularidades que dieron lugar a las responsabilidades administrativas declaradas al prenombrado ciudadano por la Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima Metro de Caracas, lo que implicó un proceso intelectual previo de análisis, evaluación y apreciación de la magnitud de dichas irregularidades, imputadas al

recurrente a la luz de las atribuciones derivadas de su desempeño en el cargo de Jefe de la Oficina de Aduanas de la aludida Compañía.

En efecto se tomó en consideración, en primer lugar que, en el ejercicio de dicho cargo, el prenombrado ciudadano, actuó de manera negligente en la preservación y salvaguarda de patrimonio público, en primer lugar, al emitir la autorización del despacho de materiales y repuestos a proveedores en el exterior del país, sin contar con la previa tramitación y aprobación de los requisitos exigidos para la nacionalización, lo que conllevó a pagos injustificados durante los años 2004 y 2005, por concepto de almacenaje especial "in bond" en la aduana nacional, y demás cargos impositivos y, en segundo lugar, al incurrir, en el transcurso de los años 2004 y 2005, en el retardo en los trámites de nacionalización correspondientes al embarque N° BL-400314, lo cual generó gastos de almacenaje injustificados por un monto de Bs. 2.088.723,26 (actualmente Bs.F. 2.088,72); así como haber autorizado el despacho de materiales y repuestos a proveedores en el exterior del país, sin contar con la previa exoneración de tasas y tributos respectivos, además de incurrir en la demora de la tramitación y aprobación de los requisitos para la nacionalización lo que conllevó a pagos injustificados.

En segundo lugar, se valoró igualmente, la reincidencia en la conducta irregular asumida por el recurrente, que trajo como consecuencia haber sido declarado responsable en lo administrativo, en dos oportunidades.

De ahí que, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al recurrente, se encuentra ajustada a derecho y no vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, Contralora General de la República (E), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal del ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, antes identificado y, en consecuencia, **confirma** el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 01-00-000165** de fecha 26 de julio de 2010, mediante el cual se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el periodo de quince (15) años, contado a partir de notificación de la misma.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Comuníquese a los mismos entes y organismos señalados en el acto impugnado a los fines legales consiguientes.

Publíquese.

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)"

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Asimismo, se advierte que podrá interponer el Recurso de Nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia, previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en el plazo de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010) en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha 01 de octubre 2010).

Cumplase y publíquese,

ALEXANDER PÉREZ ABRIL
Director de Determinación de Responsabilidades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

201° y 152°

SE HACE SABER

Al ciudadano **MARCOS JOSÉ VEGAS GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.148.864, que mediante Resolución N° 01-00-000382 de fecha 08 de diciembre de 2010, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le impuso la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un periodo de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

"Resolución
N° 01-00-000382

Caracas, 08 de diciembre de 2011

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 25 de septiembre de 2006, suscrito por el ciudadano **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ SALAS**, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Municipal Torbes del Estado Táchira, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por la Contralora Municipal de dicho Municipio según Resolución CMT N° 05 de fecha 16 de mayo de 2006, publicada en Gaceta Municipal del prenombrado Municipio N° Extraordinario 24 de la misma fecha, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **MARCOS JOSÉ VEGAS GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.148.864, en su condición de Jefe de Obras de Administración Directa de la Alcaldía del Municipio Torbes, Estado Táchira, por el hecho siguiente:

PRIMERO: Por haberse detectado irregularidades en la ejecución de las obras "Construcción Casa Comunal San Joseito I" y "Construcción Muro de Gaviones para la Cancha Deportiva San Joseito I" años 2003-2004, la primera no ejecutada y la segunda ejecutada parcialmente, evidenciándose lo siguiente: "Se determinó que la documentación presentada no incluye actos que soporten las actuaciones de inspección, evaluación y supervisión de la obra, que demuestre los procesos de ejecución de la obra, además no existe proyecto definido para la ejecución de la obra, lo que trae como consecuencia imprecisión en el requerimiento de materiales y nómina, así como imprecisión a la hora de efectuar los respectivos controles, todo ello por la falta de normas que regulen lo referente a la realización de obras, por la modalidad de Ejecución Directa, de allí que no se puede realizar un adecuado control interno y por lo tanto se vulnera lo establecido en el Título II, Capítulo II de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como lo contemplado en el artículo 8 literal A) de la Resolución N° 01-00-00-015 del 30/04/1997 de la Contraloría General de la República..."

SEGUNDO: Por haberse detectado irregularidades relacionadas con las obras in commento determinándose que "Según Acta de Inspección de fecha 18/09/2006, se evidenció que no existe la estructura física de la obra y aún así el material fue pagado, lo que 11 demuestra la ausencia total de Control Interno por parte de las 1 diversas dependencias, encargadas de la ejecución de obras en la Alcaldía del Municipio Torbes (...)"

Las situaciones expuestas son generadoras de responsabilidad administrativa a la luz de la previsión señalada en los numerales 2 y 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 25 de septiembre de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **MARCOS JOSÉ VEGAS GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.148.864, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **MARCOS JOSÉ VEGAS GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.148.864, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de CINCO (05) AÑOS**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese a la Alcaldía del Municipio Torbes del Estado Táchira, a la Contraloría del referido Municipio, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Al respecto, se le informa que contra dicha Resolución podrá interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración ante la ciudadana Contralora General de la República (E), en un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010) en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha 01 de octubre 2010).

Cumplase y publíquese.

ALEXANDER PÉREZ ABRAHAM
Director de Determinación de Responsabilidad

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES

201° y 152°

SE HACE SABER

Al ciudadano **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.318.933, que mediante Resolución N° 01-00-000034 de fecha

04 de febrero de 2011, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se le impuso la sanción de **suspensión, sin goce de sueldo, de cualquier cargo que pudiese estar desempeñando, por un periodo de seis (6) meses**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución. La referida Resolución es del tenor siguiente:

***Resolución**
N° 01-00-000034

Caracas, 04 de febrero de 2011

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República

CONSIDERANDO

Que en fecha V de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la derogada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, establecía:

"Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un periodo no mayor de tres (3) años. (...)"

CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 22 de abril de 2005, suscrito por el ciudadano **HERNÁN ROSAS**, en su carácter de Auditor Interno de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAPE), constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.318.933, en su condición de Gerente de la Gerencia de Higiene y Seguridad Industrial de CADAPE, por los hechos siguientes:

Por haber autorizado a la Empresa Grupo de Tecnología Innovadora G.T.I., C.A. el inicio de los trabajos consistentes en "Identificar y conocer el grado de contaminación de las distintas áreas y equipos existentes en la planta General José Antonio Páez, Estado Barinas, Fase I, estimada en la propuesta de Biorremediación", sin estar previamente autorizado por los niveles competentes, de conformidad con el Manual de Atribuciones Corporativas de CADAPE. Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, subsumible dentro del tipo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, (Gaceta Oficial N° extraordinario 3.077 del 23 de Diciembre de 1982), carácter que se mantiene en el numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 22 de abril de 2005, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.318.933, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por Ley.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que establece: "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. (...) y por cuanto la sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses, establecida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es menos gravosa que las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que, ocurrieron los hechos irregulares.

RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.318.933, la sanción de **suspensión de cualquier cargo público que pueda encontrarse desempeñando, sin goce de sueldo, por un periodo de SEIS (06) MESES**, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, proceder a la suspensión del ciudadano en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado periodo, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), a su Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese,

CLODOSBALDO RUSSÍAN UZCÁTEGUI
Contralor General de la República"

Se le advierte que se entenderá por notificado quince (15) días hábiles después de la publicación del Cartel en un diario de mayor circulación de la entidad territorial donde la autoridad que conoce el asunto tiene su sede, de conformidad con lo previsto en la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto ha resultado impracticable su notificación personal.

Al respecto, se le informa que contra dicha Resolución podrá interponer, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 94 de la Ley

Orgánica de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración ante la ciudadana Contralora General de la República (E), en un lapso de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, o el recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de la fecha de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010) en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha 01 de octubre 2010).

Cumplase y publíquese.

ALEXANDER PÉREZ ABRIL
Director de Determinación de Responsabilidad

PODER CIUDADANO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER CIUDADANO
CONSEJO MORAL REPUBLICANO
Resolución N° CMR-003-2011

Caracas, 05 de diciembre de 2011.

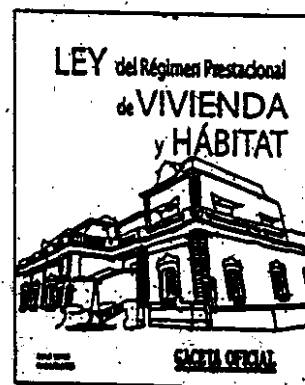
De conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Constitución de la República de Venezuela, en concordancia con los artículos 2 y 10 numeral 17 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, se designa a la ciudadana **GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.325.607, en su carácter de Defensora del Pueblo, Presidenta del Consejo Moral Republicano para el periodo correspondiente al año 2012. Nombramiento que entrará en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil doce (2012).

Comuníquese y Publíquese

LUISA ORTEGA DÍAZ
Presidenta del Consejo Moral Republicano
Fiscal General de la República

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República

GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ
Defensora del Pueblo





A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES III Número 39.826

Caracas, jueves 22 de diciembre de 2011

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del
Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.